

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME N° 037-2020-2-0353-SCE

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE AREQUIPA**

AREQUIPA-AREQUIPA-AREQUIPA

"PRESCRIPCIÓN DE PAPELETAS 2014 - 2015"

PERÍODO

1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

TOMO I DE V

AREQUIPA - PERÚ

SETIEMBRE - 2020

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"



000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 037-2020-2-0353-SCE

“PRESCRIPCIÓN DE PAPELETAS 2014 - 2015”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	3
1. Origen	3
2. Objetivos	3
3. Materia de Control Específico y alcance	4
4. De la entidad o dependencia	4
5. Comunicación del Pliego de Hechos	7
II. ARGUMENTOS DE HECHOS	7
1. Prescripción de papeletas por infracciones de tránsito impuestas durante el período 2014 y 2015, debido a irregularidades en la emisión y notificación de las resoluciones de sanción y resoluciones de prescripción, vulnerando la normativa de tránsito y del procedimiento administrativo general; generaron un perjuicio económico a la entidad ascendente a S/ 431 503,00.	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	48
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES	49
V. CONCLUSIONES	49
VI. RECOMENDACIONES	49
VII. APÉNDICES	50



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 037-2020-2-0353-SCE
“PRESCRIPCIÓN DE PAPELETAS 2014 - 2015”

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Arequipa, en adelante la “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2020 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con el código de servicio n.º 2-0353-2020-001, iniciado mediante oficio n.º 178-2020-MPA/OCI de 10 de febrero de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.º 007-2019-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría n.º 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

Al respecto, es de precisar que el desarrollo del referido servicio de control fue suspendido en razón al Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Peruano declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por el plazo de quince (15) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, medida que fue ampliada hasta el 31 de agosto de 2020, en mérito a lo dispuesto por los Decretos Supremos n.ºs 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM y 135-2020-PCM, habiéndose designado una cuarentena focalizada para la ciudad de Arequipa hasta la referida fecha; en ese sentido, mediante oficio n.º 527-2020-MPA/OCI de 1 de setiembre de 2020, se comunicó al titular de la Entidad, el reinicio de los plazos del servicio de control específico.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si los servidores de la Municipalidad Provincial de Arequipa cumplieron con los plazos legales para la determinación de sanción de las papeletas por infracciones de tránsito de la categoría muy graves (M) impuestas entre el 2014 y 2015.

Objetivo específico:

- Determinar si los servidores de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa de la Municipalidad Provincial de Arequipa incumplieron con sus funciones establecidas en el MOF.
- Establecer si la Municipalidad Provincial de Arequipa inició las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa por el vencimiento del



plazo prescriptorio para la determinación de sanción de las papeletas por infracciones de tránsito de la categoría muy graves (M) impuestas entre el 2014 y 2015.

3. **Materia del Control Específico y alcance**

Materia del Control Específico

La materia de control específico evaluada corresponde a la prescripción de papeletas por infracciones de tránsito bajo la categoría de Muy Graves, por multas ascendentes a un valor total de S/ 431 503,00, respecto al período comprendido entre el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2019.

Alcance

El servicio de control específico comprendido entre el 1 enero de 2014 al 31 de diciembre de 2019, corresponde a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. **De la entidad o dependencia**

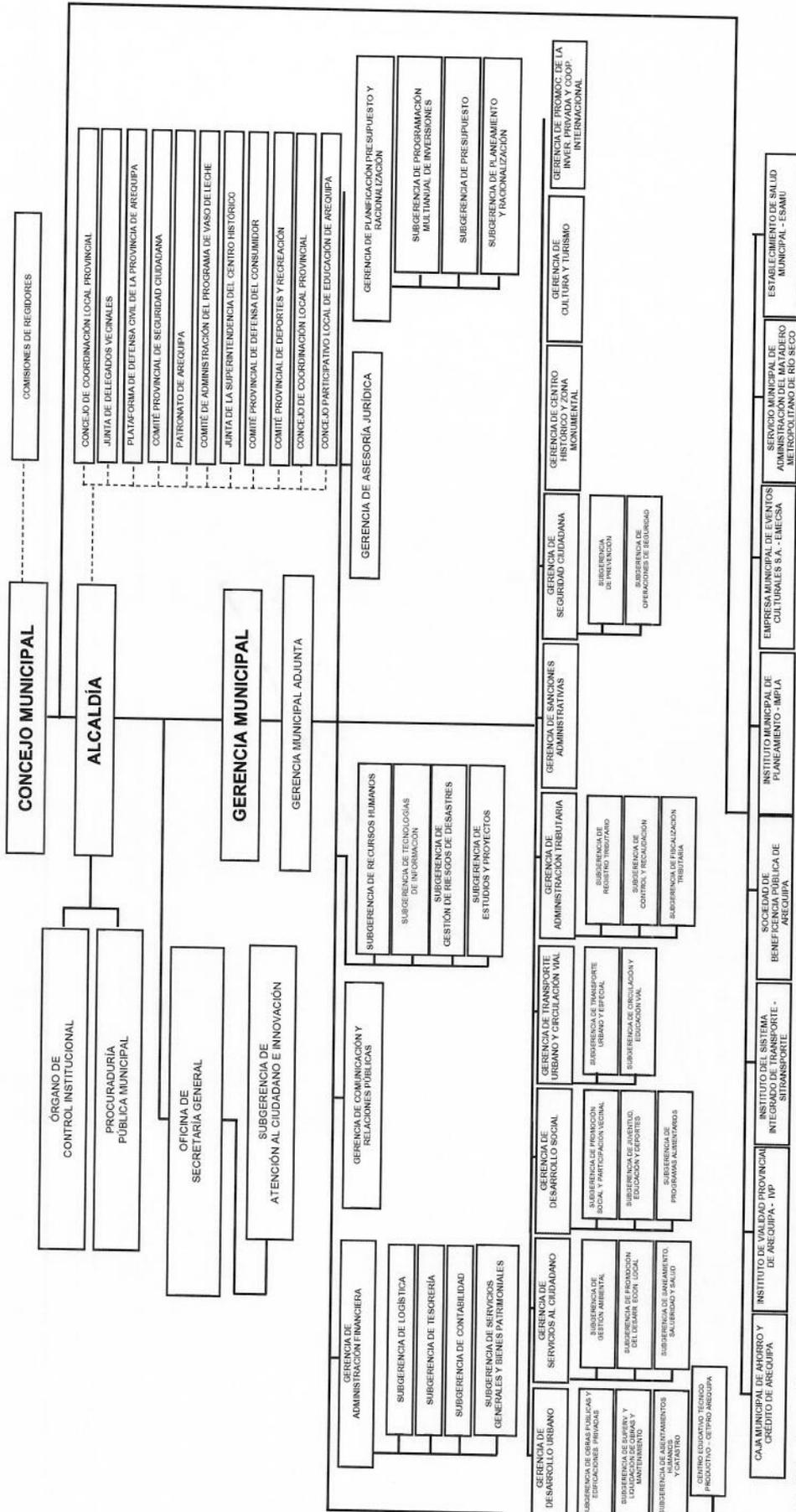
La Municipalidad Provincial de Arequipa, se encuentra en el nivel de gobierno local.

Considerando el período comprendido para el servicio de control específico, a continuación, se muestran las estructuras orgánicas gráficas de la Entidad vigentes durante el periodo 2014 al 2019:





ESTRUCTURA ÓRGANICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA, VIGENTE DURANTE EL PERÍODO 2018



Fuente: Estructura orgánica aprobada mediante Ordenanza Municipal n.º 1091 de 1 de febrero de 2018 y que perdió su vigencia con Ordenanza Municipal n.º 1141 de 24 de enero de 2019.



5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.º 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin de que formulen sus comentarios.

La funcionaria María Esther Martínez Rojas, no se apersonó a recabar la comunicación del Pliego de Hechos, no obstante haber sido notificada, según el procedimiento establecido en la Directiva n.º 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 198-2019-CG y su modificatoria; asimismo, no solicitó la remisión del mismo vía correo electrónico, pese a habersele informado sobre dicha facilidad.

II. ARGUMENTOS DE HECHOS

PRESCRIPCIÓN DE PAPELETAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO IMPUESTAS DURANTE EL PERÍODO 2014 Y 2015, DEBIDO A IRREGULARIDADES EN LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE SANCIÓN Y RESOLUCIONES DE PRESCRIPCIÓN, VULNERANDO LA NORMATIVA DE TRÁNSITO Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL; GENERARON UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD ASCENDENTE A S/ 431 503,00.

Respecto de las papeletas por infracción de tránsito impuestas durante el período 2014 y 2015, que se encuentran prescritas en la Entidad, se determinó una muestra de 308 papeletas de categoría muy graves, cuyas multas ascienden a un valor total de S/ 431 503,00, las cuales se dividieron para su evaluación en 235 y 73 papeletas de infracciones de tránsito impuestas hasta el 24 de abril (**Apéndice n.º 4**) y desde el 25 de abril de 2014 (**Apéndice n.º 5**) respectivamente, en razón a los plazos prescriptorios establecidos en la normativa de tránsito y del procedimiento administrativo general.

Es así que, conforme a la documentación remitida por la Entidad, de las 235 papeletas de infracciones de tránsito impuestas hasta el 24 de abril de 2014 (**Apéndice n.º 4**), cuyo plazo prescriptorio era de un (1) año de acuerdo a lo establecido en el artículo 338º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009 y modificado con Decreto Supremo n.º 040-2010-MTC publicado el 16 de agosto de 2010¹, se identificó la prescripción de las mismas por los motivos que se precisan en el siguiente cuadro:

¹ **Artículo 338.- Prescripción de la acción y la multa**

La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción.



**CUADRO N° 1
DETALLE DE LOS MOTIVOS QUE GENERARON LA PRESCRIPCIÓN DE LAS 235 PAPELETAS DE
TRÁNSITO IMPUESTAS HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2014**

N°	Cantidad de papeletas prescritas	Motivo que generó la prescripción
1	90 papeletas	Registro fuera del plazo prescriptorio de los datos de las papeletas en el aplicativo informático de la Entidad, que conllevó a la emisión de las resoluciones de sanción en fechas posteriores.
2	130 papeletas	Emisión de las resoluciones de sanción con retrasos de hasta más de un año contado desde la fecha límite de prescripción.
3	5 papeletas	Ausencia de emisión de las respectivas resoluciones de sanción.
4	10 papeletas	Emisión indebida de las resoluciones de prescripción y los informes técnicos que las respaldan, dado que, el sustentó de la prescripción no guarda relación con sus antecedentes.

Fuente: Expedientes de sanción y prescripción correspondientes a dichas papeletas², y reportes remitidos por la Subgerencia de Informática y Estadística³.

Elaborado por: Comisión auditora

Por otro lado, conforme a la documentación remitida por la Entidad, de las 73 papeletas de infracciones de tránsito impuestas desde el 25 de abril de 2014 (**Apéndice n.º 5**), cuyo plazo prescriptorio era de cuatro (4) años de acuerdo a lo establecido en el artículo 233º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, modificado con Decreto Legislativo n.º 1029 publicado el 24 de junio de 2008 y con Decreto Legislativo n.º 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016⁵, se identificó la prescripción de las mismas por los motivos que se precisan en el siguiente cuadro:

² En razón a las papeletas de infracción de tránsito impuestas hasta el 24 de abril de 2014, los expedientes de sanción se encuentran compuestos por las referidas papeletas (**Apéndice n.º 4**) y sus resoluciones de sanción emitidas (**Apéndice n.º 6**); mientras que, los expedientes de prescripción están conformados por las solicitudes de prescripción presentadas por los administrados infractores (**Apéndice n.º 8**), los informes técnicos de resolución de las solicitudes de prescripción (**Apéndice n.º 8**) y las resoluciones de prescripción emitidas (**Apéndices n.ºs 8 y 10**).

³ Mediante informes n.ºs 55-2020-MPA/SGI y 061-2020-MPA/SGI de 17 y 24 de febrero de 2020 respectivamente (**Apéndice n.º 11**).

⁴ Siendo que, mediante el artículo 338º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009 y modificado con Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC publicado el 24 de abril de 2014, se señaló:

***Artículo 338.- Prescripción**

La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

⁵ Al respecto, el artículo 233º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.º 1029, publicado el 24 junio de 2008 señala:

***Artículo 233.- Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. (...)"

(Artículo modificado con Decreto Legislativo n.º 1272 publicado el 21 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente):

***Artículo 233. Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (...)"



CUADRO N° 2
DETALLE DE LOS MOTIVOS QUE GENERARON LA PRESCRIPCIÓN DE LAS 73 PAPELETAS DE TRÁNSITO
IMPUESTAS DESDE EL 25 DE ABRIL DE 2014

N°	Cantidad de papeletas prescritas	Motivo que generó la prescripción
1	16 papeletas	Ausencia de emisión de las respectivas resoluciones de sanción.
2	31 papeletas	Ausencia de notificación de las resoluciones de sanción.
3	17 papeletas	Indebida notificación de las resoluciones de sanción.
4	9 papeletas	Emisión indebida de las resoluciones de prescripción y los informes técnicos que las respaldan, dado que, el sustentó de la prescripción no guarda relación con sus antecedentes.

Fuente: Expedientes de sanción y prescripción correspondientes a dichas papeletas⁶, y reportes remitidos por la Subgerencia de Informática y Estadística (Apéndice n.° 11).

Elaborado por: Comisión auditora

Al respecto, cabe resaltar que durante el período 2014 al 2019, la función de dirigir y controlar las actividades de fiscalización y difusión, como el registro de las papeletas en el respectivo aplicativo informático, la emisión y notificación de las resoluciones de sanción, así como, la emisión de las resoluciones de prescripción, se encontraban asignadas al subgerente de Fiscalización Administrativa, conforme lo establecido en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el "ROF", aprobado con Ordenanza Municipal n.° 810 de 28 de mayo de 2013 (Apéndice n.° 18), y artículos 125° y 126° del ROF modificado con Ordenanza Municipal n.° 914 de 8 de mayo de 2015 (Apéndice n.° 18); al subgerente de Control y Recaudación y al gerente de Sanciones Administrativas, conforme lo establecido en los artículos 127°, 130° y 131° del ROF, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 1091 de 1 de febrero de 2018 (Apéndice n.° 19); mientras que, la función de emisión de informes técnicos de resolución de solicitudes de prescripción se encontraba a cargo del personal de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa y de la Subgerencia de Control y Recaudación, en razón a sus contratos, memorandos de designación de funciones y el Manual de Organización y Funciones, en adelante el "MOF", aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 690-2015-MPA de 28 de mayo de 2015 (Apéndice n.° 20); en correspondencia con lo regulado en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los hechos descritos han ocasionado la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública, y conllevado a un perjuicio económico a la Entidad de S/ 431 503,00, derivado de la prescripción de las 308 papeletas de infracciones de tránsito determinadas como muestra (Apéndice n.°s 4 y 5), al incumplirse con lo establecido en la normativa de tránsito y del procedimiento administrativo general vigente a la fecha

El detalle de los hechos se describe a continuación:

A. ANTECEDENTES.

Respecto de las papeletas por infracción de tránsito impuestas durante el período 2014 y 2015, que se encuentran prescritas en la Entidad, se determinó una muestra de 308 papeletas impuestas por la comisión de infracciones de tránsito muy graves, cuyas multas ascienden a un valor total de S/ 431 503,00, que se dividen en 235 y 73 papeletas de infracciones de tránsito impuestas hasta el 24

⁶ En razón a las papeletas de infracción de tránsito impuestas desde el 25 de abril de 2014, los expedientes de sanción se encuentran compuestos por las referidas papeletas (Apéndice n.° 5) y sus resoluciones de sanción emitidas (Apéndice n.° 7); mientras que, los expedientes de prescripción están conformados por las solicitudes de prescripción presentadas por los administrados infractores (Apéndice n.° 9), los informes técnicos de resolución de las solicitudes de prescripción (Apéndice n.° 9) y las resoluciones de prescripción emitidas (Apéndices n.°s 9 y 10).



de abril (**Apéndice n.º 4**) y desde el 25 de abril de 2014 (**Apéndice n.º 5**) respectivamente, en razón a los plazos prescriptorios establecidos en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y en la Ley del Procedimiento Administrativo General, las cuales se detallan en los cuadros n.ºs 3 y 4 (**Apéndices n.ºs 4 y 5**).

De la revisión de la información registrada de cada una de las papeletas, en el Sistema de Gestión de Infracciones de Tránsito (SGIT), se identificó que luego de su emisión y derivación por la Policía Nacional del Perú a la Entidad, procedían a ser registradas en los respectivos aplicativos informáticos; siendo que, dicho proceso se llevaba a cabo previo a la emisión de las resoluciones de sanción, función que se encontraba asignada a Raul Sabino Mejía Mejía, en su calidad de subgerente de Fiscalización Administrativa⁷ y encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativas⁸, a Williams Paúl Rodrigo Tavera, en su calidad de encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativas⁹, y a Tomas Huampa Panti, en su calidad de subgerente de Fiscalización Administrativa¹⁰, que se emitían como parte del procedimiento sancionador establecido en el artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009 y modificado con Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC publicado el 24 de abril de 2014¹¹, considerando que de los expedientes de sanción remitidos por la

⁷ Designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 2191-2013-MPA de 31 de diciembre de 2013 (**Apéndice n.º 17**), durante el periodo 2014, y mediante Resolución de Alcaldía n.º 0017 de 1 de enero de 2015 (**Apéndice n.º 17**), durante los periodos 2015 al 2018, siendo cesado con Resolución de Alcaldía n.º 2069-2018-MPA de 24 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 17**); habiéndosele asignado la referida función en el artículo 126° del ROF aprobado con Ordenanza Municipal n.º 810 de 28 de mayo de 2013 (**Apéndice n.º 18**), la cual fue derogada con Ordenanza Municipal n.º 1091 de 1 de febrero de 2018 (**Apéndice n.º 19**);

"Artículo 126°.- Corresponde a la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa:

(...)

3. Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas, así como resolver los recursos impugnativos en primera instancia administrativa".

⁸ Encargado con Resolución de Alcaldía n.º 0152-2018-MPA de 16 de febrero de 2018 (**Apéndice n.º 17**), concluyendo su encargatura mediante Resolución de Alcaldía n.º 2071-2018-MPA de 25 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 17**), habiéndosele asignado la referida función en el artículo 131° del ROF aprobado con Ordenanza Municipal n.º 1091 de 1 de febrero de 2018 (**Apéndice n.º 19**), la cual perdió su vigencia con Ordenanza Municipal n.º 1141 de 24 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 18**);

"Artículo 131°.- Corresponde a la Gerencia de Sanciones Administrativas:

(...)

4. Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas y al Reglamento de Tránsito Terrestre; así como resolver los recursos impugnativos en primera instancia administrativa".

⁹ Encargado con Resolución de Alcaldía n.º 2073-2018-MPA de 25 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 17**), concluyendo su encargatura el 31 de diciembre de 2018 conforme lo dispuesto con Resolución de Alcaldía n.º 2573-2018-MPA de 27 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 17**), habiéndosele asignado la referida función en el artículo 131° del ROF aprobado con Ordenanza Municipal n.º 1091 de 1 de febrero de 2018 (**Apéndice n.º 19**), la cual perdió su vigencia con Ordenanza Municipal n.º 1141 de 24 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 18**);

"Artículo 131°.- Corresponde a la Gerencia de Sanciones Administrativas:

(...)

4. Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas y al Reglamento de Tránsito Terrestre; así como resolver los recursos impugnativos en primera instancia administrativa".

¹⁰ Designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 26-2019-MPA de 4 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 17**), siendo cesado con Resolución de Alcaldía n.º 436-2019-MPA de 14 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 17**); habiéndosele asignado la referida función en el artículo 126° del ROF aprobado con Ordenanza Municipal n.º 810 de 28 de mayo de 2013 (**Apéndice n.º 18**), la cual recobró su vigencia con la Ordenanza Municipal n.º 1141 de 24 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 18**);

"Artículo 126°.- Corresponde a la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa:

(...)

3. Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas, así como resolver los recursos impugnativos en primera instancia administrativa".

¹¹ Al respecto, el artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, señala:

"Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.

(...)

3. Si vence el plazo para presentar los descargos:

3.1 Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la



Entidad correspondientes a las referidas papeletas (**Apéndices n.ºs 4 y 6**), no se verificó documentación presentada por los administrados como descargo a la imposición de las referidas papeletas.

Asimismo, las resoluciones de sanción emitidas (**Apéndices n.ºs 6 y 8**) debían proceder a ser notificadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada con Decreto Legislativo n.º 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016¹²; respecto de lo cual, cabe resaltar que, a Raúl Sabino Mejía Mejía y Tomas Huampa Pantí, en su calidad de subgerentes de Fiscalización Administrativa, además de las funciones propias de dirigir y controlar las actividades de fiscalización y difusión, se les facultó ejercer la potestad sancionadora tanto a nivel de autoridad instructora como sancionadora respecto de las infracciones de tránsito, mediante el artículo 125º¹³ del ROF modificado con Ordenanza Municipal n.º 914 de 8 de mayo de 2015¹⁴ (**Apéndice n.º 18**); mientras que, a Raúl Sabino Mejía Mejía y Williams Paúl Rodrigo Tavera, en su calidad de encargados de la Gerencia de Sanciones Administrativas, se les asignó las funciones de dirigir, ejecutar y controlar la fase sancionadora, mediante los artículos 130º y 131º del ROF aprobado con Ordenanza Municipal n.º 1091 de 1 de febrero de 2018¹⁵ (**Apéndice n.º 19**); en ese sentido, considerando sus condiciones de autoridad instructora y sancionadora, les correspondía asumir las funciones de dirigir y controlar las actividades de notificación desarrolladas por los notificadores de esta subgerencia y gerencia, durante los períodos en los que se encontraban

notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial deberá emitir la resolución de sanción, procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley”.

(Artículo modificado con Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC publicado el 24 de abril de 2014, cuyo texto es el siguiente):

“Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.

(...)

2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución.

(...)

3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley”.

¹² Al respecto, el artículo 233º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:

“Artículo 18.- Obligación de notificar.

18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó”.

(Artículo modificado con Decreto Legislativo n.º 1272 publicado el 21 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente):

“Artículo 18.- Obligación de notificar.

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad”

¹³ **“Artículo 125º.-** La Subgerencia de Fiscalización Administrativa, es un órgano de línea encargado de dirigir, ejecutar y controlar los programas de fiscalización (...): ejerciendo su potestad sancionadora tanto a nivel de autoridad instructora como decisoria o sancionadora, respecto de las infracciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Municipal vigente, como también de las Infracciones de Transporte (...)” (el subrayado es nuestro)

Vigente durante el periodo 2015 al 2018, siendo derogada mediante Ordenanza Municipal n.º 1091 de 1 de febrero de 2018 (**Apéndice n.º 19**), recobrando su vigencia, durante el periodo 2019, con la Ordenanza Municipal n.º 1141 de 24 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 18**).

¹⁵ **“Artículo 130º.-** La Gerencia de Sanciones Administrativas, es un órgano de línea encargado de dirigir, ejecutar y controlar la fase sancionadora (...)

Artículo 131º.- Corresponde a la Gerencia de Sanciones Administrativas:

1. Conducir las acciones administrativas correspondientes a la fase sancionadora una vez recibido el informe final de los órganos instructores”. (el subrayado es nuestro)



designados y encargados en sus respectivos cargos; conforme lo establecido en el artículo 235° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala:

Artículo 235.- Procedimiento sancionador

“Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...)

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso”. (el subrayado es nuestro).

(Artículo modificado con Decreto Legislativo n.° 1272 publicado el 21 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente):

Artículo 235.- Procedimiento sancionador

“Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...)

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso”. (el subrayado es nuestro).

Respecto a lo expuesto, cabe precisar que, durante el período 2014 al 2018, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa tenía a cargo las funciones de emitir y gestionar la notificación de las resoluciones de sanción, en razón a la Ordenanza Municipal n.° 810 de 28 de mayo de 2013 (**Apéndice n.° 18**) que aprobaba el ROF y su modificatoria aprobada con Ordenanza Municipal n.° 914 de 8 de mayo de 2015 (**Apéndice n.° 18**), no obstante, dado que estas ordenanzas fueron derogadas mediante Ordenanza Municipal n.° 1091 de 1 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 19**), que aprobaba un nuevo ROF con el cual la Subgerencia de Fiscalización Administrativa paso a ser la Gerencia de Sanciones Administrativas¹⁶, dicha gerencia asumió las funciones de emitir y gestionar la notificación de las resoluciones de sanción durante el período 2018; sin embargo, mediante Ordenanza Municipal n.° 1141 de 24 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 18**), se dispuso la suspensión de la vigencia de la Ordenanza Municipal n.° 1091 de 1 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 19**), recobrando su vigencia las ordenanzas municipales que habían sido derogadas, por lo que, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa volvió a asumir las referidas funciones durante el período 2019.

Finalmente, cabe resaltar que, en los períodos del 2015 al 2019, la competencia de emitir las resoluciones de prescripción de las papeletas por infracciones de tránsito, se encontraba asignada a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, conforme a las funciones establecidas en el artículo 126° del ROF modificado con Ordenanza Municipal n.° 914 de 8 de mayo de 2015 (**Apéndice n.° 18**), que señala: “11) Resolver los procedimientos administrativos respecto a las Prescripciones Administrativas

¹⁶ Conforme a lo indicado por la Subgerencia de Recursos Humanos con Oficio n.° 73-2020-MPA/SGRH. de 18 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 12**).



por Papeletas de Tránsito, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA”; y, a la Subgerencia de Control y Recaudación, conforme a las funciones establecidas en el artículo 127° del ROF aprobado con Ordenanza Municipal n.° 1091 de 1 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 19**), que señala: “19) Resolver solicitudes de prescripción de deudas de carácter tributario y no tributario, siendo parte de ésta última, las multas por aplicación del Cuadro de Infracciones y Sanciones Municipal, así como las infracciones al Reglamento de Tránsito Terrestre”; mientras que, la función de emisión de informes técnicos de resolución de solicitudes de prescripción se encontraba a cargo del personal de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa y de la Subgerencia de Control y Recaudación, en razón a sus contratos, memorandos de designación de funciones y el MOF aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 690-2015-MPA de 28 de mayo de 2015 (**Apéndice n.° 20**).

B. PRESCRIPCIÓN DE LAS PAPELETAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO IMPUESTAS HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2014.

De la muestra determinada de 308 papeletas por infracciones de tránsito impuestas durante el período 2014 y 2015, se seleccionaron para su evaluación, 235 papeletas impuestas hasta el 24 de abril de 2014 (**Apéndice n.° 4**), cuyo plazo prescriptorio era de un (1) año contado desde la fecha de emisión de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 338° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009 y modificado con Decreto Supremo n.° 040-2010-MTC publicado el 16 de agosto de 2010.

Al respecto, considerando que luego de la remisión de las referidas papeletas por la Policía Nacional del Perú a la Entidad, correspondía el registro de sus datos en el respectivo aplicativo informático, la Subgerencia de Informática y Estadística, en atención a lo solicitado por este Órgano de Control Institucional, remitió mediante informe n.° 55-2020-MPA/SGI e informe n.° 061-2020-MPA/SGI de 17 y 24 de febrero de 2020 respectivamente (**Apéndice n.° 11**), reportes de las fechas en las que se efectuó dicho registro en el Aplicativo Papeletas (SAT-AQP), precisando el nombre y código de los usuarios registradores, identificándose que las mismas fueron registradas durante el período 2014 y 2015.

En ese sentido, de la revisión de los reportes de registro remitidos (**Apéndice n.° 11**) y lo comunicado por la Subgerencia de Recursos Humanos, mediante oficio n.° 73-2020-MPA/SGRH. de 18 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 12**), se identificó que la función del registro de datos de las papeletas de tránsito, se encontraba a cargo de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, puesto que, el personal que efectuó dicho registro pertenecía a la referida subgerencia, en la cual, Raúl Sabino Mejía se encontraba designado como subgerente, siendo que, de acuerdo al artículo 126° del ROF aprobado con Ordenanza Municipal n.° 810 de 28 de mayo de 2013 (**Apéndice n.° 18**), dicho funcionario tenía la función de: “1. Dirigir, ejecutar, evaluar y controlar las actividades de fiscalización, investigación y difusión, orientados a detectar infractores a las disposiciones municipales de carácter administrativo en el ámbito jurisdiccional del distrito”. (el subrayado es nuestro)

Asimismo, de la evaluación de los referidos reportes (**Apéndice n.° 11**) y los expedientes de sanción correspondientes a las referidas papeletas (**Apéndices n.os 4 y 6**), se verificó que la Subgerencia de Fiscalización Administrativa efectuó el registro de datos de 90 papeletas (**Apéndice n.° 4**), fuera del plazo prescriptorio, conforme se observa en el cuadro n.° 5 (**Apéndice n.° 6**), generando que sus resoluciones de sanción (**Apéndice n.° 6**) se emitan en fechas posteriores, lo cual derivó en la



prescripción de las papeletas (**Apéndice n.º 10**) y conllevó a un perjuicio económico a la Entidad por la inexigibilidad de cobro de las multas ascendentes a un valor total de S/ 149 644,00.

Mientras que, respecto a las 145 papeletas restantes (**Apéndice n.º 4**), que se detallan en el cuadro n.º 6 (**Apéndice n.º 6**), se verificó que sus datos fueron registrados en el Aplicativo de Papeletas (SAT AQP) dentro del plazo prescriptorio; sin embargo, pese a ello, Raúl Sabino Mejía Mejía, subgerente de Fiscalización Administrativa, emitió las resoluciones de sanción (**Apéndice n.º 6**) de un total de 130 papeletas, con retrasos de hasta más de un año contados desde la fecha límite de prescripción, derivando en la prescripción de las mismas (**Apéndice n.º 10**) y generando un perjuicio económico a la Entidad por la inexigibilidad de cobro de las multas ascendentes a un valor total de S/ 154 508,00; del mismo modo, el referido funcionario no emitió las resoluciones de sanción de un total de 5 papeletas, contraviniendo lo establecido en el artículo 336º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, lo cual derivó en la prescripción de las mismas (**Apéndice n.º 10**), generando un perjuicio económico a la Entidad por la inexigibilidad de cobro de las multas ascendentes a un valor total de S/ 9500,00; por lo que, únicamente 10 papeletas fueron registradas y tuvieron resoluciones de sanción (**Apéndice n.º 6**) emitidas dentro del plazo prescriptorio respectivo.

Al respecto, se verificó que las resoluciones de sanción (**Apéndice n.º 6**) de las referidas 10 papeletas fueron debidamente notificadas, conforme se observa en el acta de notificación ubicada en el reverso de dichas resoluciones, dentro del respectivo plazo prescriptorio, de acuerdo a lo establecido en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada con Decreto Legislativo n.º 1029 publicado el 24 de junio de 2008¹⁷, las cuales quedaron firmes; sin embargo, Raul Sabino Mejía Mejía, Tomas Huampa Panti y Nilda Rosas Cartagena¹⁸, en su calidad de subgerentes de Fiscalización Administrativa, emitieron resoluciones declarando la prescripción (**Apéndice n.º 8**) de las referidas papeletas de tránsito, lo cual se detalla en el cuadro n.º 7 (**Apéndice n.º 8**), argumentando que se habrían superado los plazos legales para la acción y multa; es decir, por el vencimiento del plazo prescriptorio para la determinación de infracciones, respaldándose en los informes técnicos (**Apéndice n.º 8**) emitidos, en razón a la función de atención de expedientes de prescripción, por Elizabeth Emma Ruiz Esquivias, técnico en tributación I¹⁹; Walther Raúl Espinoza Gallegos, especialista administrativo II²⁰; y, Ronald Alex Lázaro Oré,

¹⁷ **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

¹⁸ Encargada como subgerente de Fiscalización Administrativa, desde el 7 al 21 de noviembre de 2016, mediante Resolución de Alcaldía n.º 1934-2016-MPA de 3 de noviembre de 2016 (**Apéndice n.º 17**), y desde el 2 al 16 de mayo de 2017, mediante Resolución de Alcaldía n.º 583-2017-MPA de 28 de abril de 2017 (**Apéndice n.º 17**).

¹⁹ Nombrada mediante Resolución Municipal n.º 174-E de 26 de junio de 2002 (**Apéndice n.º 17**), siendo desplazada a la Subgerencia de Registro Tributario con Resolución Sub Gerencial n.º 010-2014-MPA/SGRH de 3 de enero de 2014 (**Apéndice n.º 17**), mediante el cual se acredita su designación en el referido cargo, desplazada a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa con memorando n.º 259-2016-MPA/SGRH. de 16 de marzo de 2016 (**Apéndice n.º 17**), concluyendo su desplazamiento con memorando n.º 409-2018-MPA/SGRH. de 22 de marzo de 2018 (**Apéndice n.º 17**); habiéndosele asignado la referida función con memorando n.º 196-2016-MPA-GM-SGFA de 23 de mayo de 2016 (**Apéndice n.º 13**):

(...)

Atención Exp. Prescripciones, Resoluciones No pecuniarías, Reorientación Resoluciones Solidarias Propietario distinto*

²⁰ Designado a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa con Resolución Subgerencial n.º 61-2014-MPA/SGRH de 15 de enero de 2014 (**Apéndice n.º 17**), habiéndosele asignado la referida función en el numeral 8.6.3 del MOF aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 690-2015-MPA de 28 de mayo de 2015 (**Apéndice n.º 20**):



abogado²¹, servidores asignados y contratados para dicha subgerencia, y en razón de las solicitudes de prescripción presentadas por los administrados (**Apéndice n.º 8**), quienes alegaban desconocer la notificación de la resolución de sanción (**Apéndice n.º 6**); pese a que, conforme a lo expuesto, el procedimiento sancionador de las referidas papeletas ya había concluido con la emisión y debida notificación de las resoluciones de sanción dentro de los respectivos plazos, efectuadas conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y la Ley del Procedimiento Administrativo General, habiéndose precisado en el acta de notificación de las resoluciones de sanción (**Apéndice n.º 6**), constancia de la negativa a firmar de la persona con quien se entendió la diligencia y de las características del inmueble.

En ese sentido, se tiene que las referidas resoluciones de prescripción (**Apéndice n.º 8**) de las 10 papeletas de tránsito (**Apéndice n.º 4**) y los informes técnicos que sustentaban la prescripción (**Apéndice n.º 8**), fueron emitidos indebidamente, contraviniendo lo establecido en el numeral 233.3 del artículo 233º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.º 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016²², puesto que, su motivación no guarda relación con los antecedentes que obran en los expedientes de sanción (**Apéndices n.ºs 4 y 6**), lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad de S/ 16 568,00, al desconocerse el proceso de determinación de infracción que había sido efectuado debidamente por la Entidad y que permitía la exigibilidad de cobro de las multas.

Por lo expuesto, se concluye que 225 papeletas por infracciones de tránsito impuestas hasta el 24 de abril de 2014 (**Apéndice n.º 4**), prescribieron²³ debido al registro en el aplicativo informático de la Entidad fuera del plazo prescriptorio que conllevó a la emisión de las resoluciones de sanción (**Apéndice n.º 6**) en fechas posteriores, por la emisión de resoluciones de sanción (**Apéndice n.º 6**) con retrasos de hasta más de un año contado desde la fecha límite de prescripción y por la ausencia de emisión de dichas resoluciones; mientras que, 10 papeletas prescribieron indebidamente por la

"FUNCIONES ESPECÍFICAS:

(...)

5. Resolver los escritos de los administrados de descargo y solicitudes de prescripción de infracciones de tránsito.

(...)

11. Emitir informes relacionados con la administración de las infracciones de tránsito".

²¹ Contratado para la Subgerencia de Fiscalización Administrativa mediante Contrato Administrativo de Servicios n.º 1232-2017-MPA de 25 de julio de 2017 y adendas (**Apéndice n.º 17**); habiéndosele asignado la referida función en las bases del proceso CAS n.º 018-2017-MPA que forma parte integrante del referido contrato (**Apéndice n.º 17**):

"Características del puesto

(...)

- Emitir informes y/o opiniones legales que fueran solicitadas

- Emitir proyectos de informes y/o dictámenes legales, sobre los expedientes que le sean asignados

(...)"

- Realiza diligentemente otras tareas asignadas por el Sub Gerente de Fiscalización Administrativa de acuerdo a sus funciones".

²² Al respecto, el artículo 233º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:

Artículo 233.- Prescripción

"(...)

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...)"

(Artículo modificado con Decreto Legislativo n.º 1272 publicado el 21 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente):

Artículo 233. Prescripción

(...)

233.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos".

²³ Mediante la emisión de sus respectivas resoluciones de prescripción (**Apéndice n.º 10**).



emisión de resoluciones (**Apéndice n.º 8**) cuyo motivo de prescripción no guarda relación con sus antecedentes; los cuales, generaron un perjuicio económico a la Entidad, por la inexigibilidad de cobro de las multas ascendentes a un valor total de S/ 330 220,00, habiéndose vulnerado lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y la Ley del Procedimiento Administrativo General.

C. PRESCRIPCIÓN DE LAS PAPELETAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO IMPUESTAS DESDE EL 25 DE ABRIL DE 2014.

De la muestra determinada de 308 papeletas por infracciones de tránsito impuestas durante el período 2014 y 2015, se seleccionaron para su evaluación, 73 papeletas impuestas desde el 25 de abril de 2014 (**Apéndice n.º 5**), cuyo plazo prescriptorio era de cuatro (4) años contados desde la fecha de emisión de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 233º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.º 1029 publicado el 24 de junio de 2008 y con Decreto Legislativo n.º 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016.

Al respecto, considerando que luego de la remisión de las referidas papeletas por la Policía Nacional del Perú a la Entidad, correspondía el registro de sus datos en el respectivo aplicativo informático, la Subgerencia de Informática y Estadística, en atención a lo solicitado por este Órgano de Control Institucional, remitió mediante informe n.º 55-2020-MPA/SGL de 17 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 11**), reporte de las fechas en las que se efectuó dicho registro en el Aplicativo Papeletas (SAT-AQP), precisando el nombre y código de los usuarios registradores, identificándose que las mismas fueron registradas durante el período 2014 al 2018.

En ese sentido, de la revisión del reporte remitido (**Apéndice n.º 11**) y lo comunicado por la Subgerencia de Recursos Humanos mediante oficio n.º 73-2020-MPA/SGRH. de 18 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 12**), se identificó que la función del registro de datos de las papeletas de tránsito, se encontraba a cargo de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, puesto que, el personal que efectuó dicho registro pertenecía a la referida unidad, en la cual, Raúl Sabino Mejía Mejía se encontraba designado como subgerente, siendo que, de acuerdo al artículo 126º del ROF aprobado con Ordenanza Municipal n.º 810 de 28 de mayo de 2013 (**Apéndice n.º 18**), dicho funcionario tenía la función de: "1. Dirigir, ejecutar, evaluar y controlar las actividades de fiscalización, investigación y difusión, orientados a detectar infractores a las disposiciones municipales de carácter administrativo en el ámbito jurisdiccional del distrito". (el subrayado es nuestro)

Mientras que, desde el 1 de febrero de 2018, mediante el ROF aprobado con Ordenanza Municipal n.º 1091 (**Apéndice n.º 19**), la referida función del registro de datos, se asignó a la Gerencia de Sanciones Administrativas, en la cual, Raúl Sabino Mejía Mejía fue encargado como gerente, estableciéndose dicha función conforme al siguiente detalle:

"Artículo 131º.- *Corresponde a la Gerencia de Sanciones Administrativas:*

(...)

3. *Recibir de la Policía Nacional (POLTRAN) y procesar las papeletas de infracciones de tránsito debiendo de registrarlas al sistema informático de la Municipalidad Provincial de Arequipa como también mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones".*



Asimismo, de la evaluación del referido reporte (**Apéndice n.º 11**) y los expedientes de sanción correspondientes a las referidas papeletas (**Apéndices n.ºs 5 y 7**) remitidos por la Entidad, se verificó que la Subgerencia de Fiscalización Administrativa y Gerencia de Sanciones Administrativas, efectuaron el registro de los datos de las 73 papeletas (**Apéndice n.º 5**) en el Aplicativo de Papeletas (SAT AQP) dentro del plazo prescriptorio de cuatro (4) años, conforme se observa en el cuadro n.º 8 (**Apéndice n.º 7**); sin embargo, pese a ello, Raúl Sabino Mejía Mejía, en su calidad de subgerente de Fiscalización Administrativa y encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativas, no emitió las resoluciones de sanción de un total de 16 papeletas, contraviniendo lo establecido en el artículo 336º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009 y modificado con Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC publicado el 24 de abril de 2014, lo cual derivó en la prescripción de las mismas (**Apéndice n.º 10**), generando un perjuicio económico a la Entidad por la inexigibilidad de cobro de las multas ascendentes a un valor total de S/ 24 635,00; por lo que, únicamente 57 papeletas fueron registradas y tuvieron resoluciones de sanción (**Apéndice n.º 7**) emitidas dentro del plazo prescriptorio respectivo, conforme se observa en el cuadro n.º 8 (**Apéndice n.º 7**).

Al respecto, de la revisión de los expedientes de sanción de las 57 papeletas (**Apéndice n.º 5**), se identificó que de las resoluciones de sanción emitidas que se detallan en el cuadro n.º 9 (**Apéndice n.º 7**), Raúl Sabino Mejía Mejía, en su calidad de subgerente de Fiscalización Administrativa y encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativas, no gestionó la notificación de 31 resoluciones (**Apéndice n.º 7**), conforme se observa en el acta de notificación ubicada en el reverso de dichas resoluciones, contraviniendo lo establecido en el artículo 18º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada con Decreto Legislativo n.º 1029 publicado el 24 de junio de 2008 y con Decreto Legislativo n.º 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, lo cual derivó en la prescripción de sus papeletas de tránsito (**Apéndice n.º 10**), generando un perjuicio económico a la Entidad por la inexigibilidad de cobro de las multas ascendentes a un valor total de S/ 39 608,00.

En razón a lo expuesto, cabe precisar que respecto a las referidas papeletas que no tuvieron resolución de sanción emitida y aquellas cuyas resoluciones de sanción no fueron notificadas, que se detallan en los cuadros n.ºs 8 y 9 (**Apéndice n.º 7**), se identificó que, en razón a su plazo prescriptorio de cuatro (4) años, la fecha límite de prescripción de un total de 21 papeletas (**Apéndice n.º 5**) cubría los meses de noviembre y diciembre de 2018, y el período 2019, conforme se observa en el cuadro n.º 10 (**Apéndice n.º 7**); fechas en las cuales, Williams Paúl Rodrigo Tavera y Tomas Huampa Panti, ejercieron como encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativas y subgerente de Fiscalización Administrativa, respectivamente; por lo que, debían desempeñar la función de emisión y gestión de notificación de resoluciones de sanción; sin embargo, al no efectuarla, contravinieron lo establecido en el artículo 336º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009 y modificado con Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC publicado el 24 de abril de 2014; y, el artículo 18º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada con Decreto Legislativo n.º 1029 publicado el 24 de junio de 2008 y con Decreto Legislativo n.º 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016; lo cual derivó en la prescripción de las 21 papeletas (**Apéndice n.º 10**), generando un perjuicio económico a la Entidad por la inexigibilidad de cobro del monto total de sus multas ascendente a S/ 32 703,00, el cual forma parte de los montos de los perjuicios precisados en los párrafos precedentes.



Mientras que, en razón a las 26 papeletas de tránsito restantes (**Apéndice n.º 5**), se identificó que, 17 tuvieron resoluciones de sanción que sí fueron notificadas (**Apéndice n.º 7**); sin embargo, Raúl Sabino Mejía Mejía, en su calidad de subgerente de Fiscalización Administrativa y encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativas, no gestionó que la notificación se efectúe conforme a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada con Decreto Legislativo n.º 1029 publicado el 24 de junio de 2008²⁴, al haberse concluido la notificación con el sustento de "No habido"²⁵, lo cual se detalla en el cuadro n.º 9 (**Apéndice n.º 7**), sin existir, documentación que acredite la realización de más de una visita al domicilio, lo cual derivó en la prescripción de sus papeletas de tránsito (**Apéndice n.º 10**), al haberse superado el plazo prescriptorio sin concluirse debidamente el proceso de notificación de sus resoluciones, generando un perjuicio económico a la Entidad por la inexigibilidad de cobro de las multas ascendentes a un valor total de S/ 25 716,00.

Por lo que, de las 9 resoluciones de sanción restantes (**Apéndice n.º 7**) se verificó que fueron debidamente notificadas dentro del respectivo plazo prescriptorio, conforme se detalla en el cuadro n.º 9 (**Apéndice n.º 7**), de acuerdo a lo establecido en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada con Decreto Legislativo n.º 1029 publicado el 24 de junio de 2008, las cuales quedaron firmes; sin embargo, durante el período 2019, Tomas Huampa Panti y Edward Núñez Choque²⁶, en su calidad de subgerentes de Fiscalización Administrativa, emitieron resoluciones declarando la prescripción (**Apéndice n.º 9**) de un total de 6 papeletas de tránsito (**Apéndice n.º 5**), conforme se observa en el cuadro n.º 11 (**Apéndice n.º 9**), argumentando que se habrían superado los plazos legales para la acción y multa; es decir, por vencimiento del plazo prescriptorio para la determinación de infracciones, respaldándose en los informes técnicos (**Apéndice n.º 9**) emitidos, en razón a la función de atención de expedientes de prescripción, por Gloria Marlene Cervantes Briceño, servidor público especialista²⁷; Walther Espinoza Gallegos, especialista administrativo II; Ronald Alex Lázaro Oré, abogado; y, María Esther Martínez Rojas, digitadora²⁸, servidores asignados y contratados para dicha subgerencia; mientras que,

²⁴ **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

(...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

²⁵ Conforme se observa en el reverso de las respectivas resoluciones de sanción (**Apéndice n.º 7**).

²⁶ Designado como subgerente de Fiscalización Administrativa, mediante Resolución de Alcaldía n.º 437 de 14 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 17**), cesado con Resolución de Alcaldía n.º 880-2019-MPA de 29 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 17**) y nuevamente designado con Resolución de Alcaldía n.º 928-2019-MPA de 29 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 17**).

²⁷ Nominada con Resolución de Alcaldía n.º 1402 de 14 de diciembre de 2010 (**Apéndice n.º 17**) y desplazada a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa con memorando n.º 1598-2017-MPA/SGRH de 9 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.º 17**), concluyendo su desplazamiento con memorando n.º 066-2020-MPA/GTUCV de 3 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 17**); habiendo desempeñado la referida función en razón a lo establecido en el numeral 8.6.3 del MOF aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 690-2015-MPA de 28 de mayo de 2015 (**Apéndice n.º 20**), para el cargo de especialista administrativo:

"FUNCIONES ESPECÍFICAS:

(...)

5. Resolver los escritos de los administrados de descargo y solicitudes de prescripción de infracciones de tránsito.

(...)

11. Emitir informes relacionados con la administración de las infracciones de tránsito".

²⁸ Contratada para la Subgerencia de Fiscalización Administrativa mediante Contrato Administrativo de Servicios n.º 835-2015-MPA de 14 de mayo de 2015, con renovación de contrato mediante Contrato Administrativo de Servicios n.º 085-2016-MPA y adendas (**Apéndice n.º 17**), siendo cesada por aceptación de su renuncia mediante Resolución Gerencial n.º 699-2019-MPA/GM de 16 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 17**); habiéndosele asignado la referida función de manera verbal por su jefe inmediato, conforme lo señalado por la misma servidora con documento sin número de 1 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 14**), presentado a la comisión de control en forma física y vía correo electrónico el 1 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 14**), lo cual guarda correspondencia con lo establecido en las bases del proceso CAS n.º 011-2015-MPA que forma parte integrante del contrato principal (**Apéndice n.º 17**) que señala:

respecto a las 3 papeletas de tránsito restantes (**Apéndice n.º 5**), Luis Javier Cruz Anco, subgerente de Control y Recaudación²⁹, en el mismo período, emitió resoluciones que prescribían las mismas (**Apéndice n.º 9**), conforme se observa en el cuadro n.º 11 (**Apéndice n.º 9**), argumentando que se habría notificado incorrectamente sus resoluciones de sanción, respaldándose en el informe técnico-legal (**Apéndice n.º 9**) emitido, en razón a la función de atención de expedientes de prescripción, por Christian Randall Ocola Monroy, gestor de cobranza³⁰, servidor contratado para dicha subgerencia, asimismo, dichas resoluciones de prescripción (**Apéndice n.º 9**), se emitieron en razón a las solicitudes presentadas por los administrados (**Apéndice n.º 9**), quienes alegaban desconocer la notificación de la resolución de sanción (**Apéndice n.º 7**).

Al respecto, cabe precisar que si bien, durante el período 2019, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa asumió la función de: "11) Resolver los procedimientos administrativos respecto a las Prescripciones Administrativas por Papeletas de Tránsito, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA", en razón al ROF modificado con Ordenanza Municipal n.º 914 de 8 de mayo de 2015 (**Apéndice n.º 18**), que recobró su vigencia mediante la Ordenanza Municipal n.º 1141 de 24 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 18**); la Subgerencia de Control y Recaudación emitió las resoluciones de prescripción (**Apéndice n.º 9**) de las referidas 3 papeletas de tránsito (**Apéndice n.º 5**), en el mismo período, dado que los expedientes de prescripción iniciaron en dicha subgerencia, durante el período 2018, conforme se detalla en el cuadro n.º 11 (**Apéndice n.º 9**), por lo que, culminó el trámite de los mismos en cumplimiento de sus funciones asignadas mediante el ROF aprobado con Ordenanza Municipal n.º 1091 de 1 de febrero de 2018 (**Apéndice n.º 19**).

Sin embargo, conforme a lo expuesto, el procedimiento sancionador de las referidas 9 papeletas (**Apéndice n.º 5**) ya había concluido con la emisión y notificación de las resoluciones de sanción (**Apéndice n.º 7**) dentro de los respectivos plazos prescriptorios, efectuada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y la Ley del Procedimiento Administrativo General, habiéndose precisado en las actas de notificación de las resoluciones de sanción³¹ (**Apéndice n.º 7**), constancia de la negativa a firmar de la persona con quien se entendió la diligencia y de las características del inmueble; asimismo, respecto a la papeleta n.º 325347 (**Apéndice n.º 5**), se verificó que el administrado infractor presentó a la Entidad su solicitud de prescripción (**Apéndice n.º 9**), en fechas previas al vencimiento del plazo prescriptorio, por lo que, dicho documento no debió ser sustento para la declaración de prescripción de la referida papeleta.

En ese sentido, se tiene que las resoluciones de prescripción (**Apéndice n.º 9**) de las referidas 9 papeletas de tránsito (**Apéndice n.º 5**) y los informes técnicos que las respaldaban (**Apéndice n.º 9**), fueron emitidos indebidamente, contraviniendo lo establecido en el numeral 233.3 del artículo 233º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.º 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, puesto que, su motivación no guarda relación con los antecedentes que obran en los expedientes de sanción (**Apéndices n.ºs 5 y 7**), lo cual generó un

"Características del puesto:

(...)

- Otras que la Sub. Gerencia de Fiscalización Administrativa le disponga".

²⁹ Designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 019-2019-MPA de 1 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 17**), cesado con Resolución de Alcaldía n.º 879-2019-MPA de 29 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 17**) y nuevamente designado con Resolución de Alcaldía n.º 915-2019-MPA de 29 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 17**).

³⁰ Contratado para la Subgerencia de Control y Recaudación mediante Contrato Administrativo de Servicios n.º 1181-2016-MPA de 7 de diciembre de 2016 y adendas (**Apéndice n.º 17**); habiéndosele asignado la referida función de manera verbal por su jefe inmediato, conforme lo señalado por el mismo servidor mediante informe n.º 02-2020-MPA-GAT-SGCR-com de 16 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 15**).

³¹ Ubicada en el reverso de las respectivas resoluciones de sanción.



perjuicio económico a la Entidad de S/ 11 324,00, al desconocerse el proceso de determinación de infracción que había sido efectuado debidamente por la Entidad y que permitía la exigibilidad de cobro de las multas.

Por lo expuesto, se concluye que 64 papeletas por infracciones de tránsito impuestas desde el 25 de abril de 2014 (**Apéndice n.º 5**), prescribieron³² debido a la ausencia de emisión de resoluciones de sanción y por la falta e indebida notificación de las resoluciones de sanción emitidas (**Apéndice n.º 7**); mientras que, 9 papeletas (**Apéndice n.º 5**) prescribieron indebidamente por la emisión de resoluciones (**Apéndice n.º 9**) cuyo motivo de prescripción no guarda relación con sus antecedentes; los cuales generaron un perjuicio económico a la Entidad, por la inexigibilidad de cobro de las multas ascendentes a un valor total de S/ 101 283,00, habiéndose vulnerado lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los hechos expuestos contravienen la siguiente normativa:

Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009 y vigente desde el 20 de julio de 2009, modificado con Decreto Supremo n.º 040-2010-MTC publicado el 16 de agosto de 2010 y vigente desde el 17 de agosto de 2010, y con Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC publicado el 24 de abril de 2014 y vigente desde el 25 de abril de 2014.

Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.

“(...)

3. Si vence el plazo para presentar los descargos:³³

3.1 Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial deberá emitir la resolución de sanción, procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley”.

(Artículo modificado con Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC publicado el 24 de abril de 2014 y vigente desde el 25 de abril de 2014, cuyo texto es el siguiente):

Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.

“(...)

2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución.

(...)

³² Mediante la emisión de sus respectivas resoluciones de prescripción (**Apéndice n.º 10**).

³³ Numeral correspondiente a la aprobación efectuada con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009 y vigente desde el 20 de julio de 2009.



3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley”.

Artículo 338.- Prescripción de la acción y la multa.³⁴

“La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción”.

(Artículo modificado con Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC publicado el 24 de abril de 2014 y vigente desde el 25 de abril de 2014, cuyo texto es el siguiente):

Artículo 338.- Prescripción

“La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General publicada el 11 de abril de 2001 y vigente desde el 11 de octubre de 2001, modificada con Decreto Legislativo n.º 1029 publicado el 24 de junio de 2008 y vigente desde el 25 de junio de 2008, y con Decreto Legislativo n.º 1272 publicado el 21 diciembre 2016 y vigente desde el 22 de diciembre de 2016.

Artículo 18.- Obligación de notificar³⁵

“18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó”.

(Artículo modificado con Decreto Legislativo n.º 1272 publicado el 21 diciembre 2016 y vigente desde el 22 de diciembre de 2016, cuyo texto es el siguiente):

Artículo 18.- Obligación de notificar

“18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad”.



³⁴ Numeral correspondiente a la modificación efectuada con Decreto Supremo n.º 040-2010-MTC publicado el 16 de agosto de 2010 y vigente desde el 17 de agosto de 2010.

³⁵ Artículo correspondiente a la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General publicada el 11 de abril de 2001 y vigente desde el 11 de octubre de 2001.

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal³⁶

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.

Artículo 233.- Prescripción³⁷

“233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

(...)

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...).”

(Artículo modificado con Decreto Legislativo n.º 1272 publicado el 21 diciembre 2016 y vigente desde el 22 de diciembre de 2016, cuyo texto es el siguiente):

Artículo 233.- Prescripción

“233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última

³⁶ El numeral 21.4 corresponde a la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General publicada el 11 de abril de 2001 y vigente desde el 11 de octubre de 2001; mientras que el numeral 21.3 y 21.5, fue modificado e incluido respectivamente, con Decreto Legislativo n.º 1029 publicado el 24 de junio de 2008 y vigente desde el 25 de junio de 2008.

³⁷ El numeral 233.3 corresponde a la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General publicada el 11 de abril de 2001 y vigente desde el 11 de octubre de 2001; mientras que los numerales 233.1 y 233.2 corresponden a la modificación efectuada con Decreto Legislativo n.º 1029 publicado el 24 de junio de 2008 y vigente desde el 25 de junio de 2008.



acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)

233.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos”.

Artículo 235.- Procedimiento sancionador³⁸

“(…)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...)

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso”. (el subrayado es nuestro).

(Artículo modificado con Decreto Legislativo n.º 1272 publicado el 21 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente):

Artículo 235.- Procedimiento sancionador

“(…)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...)

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso”. (el subrayado es nuestro).

Los hechos descritos han ocasionado la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública, y generaron un perjuicio económico a la Entidad de S/ 431 503,00, por la inexigibilidad de cobro de las multas correspondientes a las 308 papeletas por infracciones de tránsito (**Apéndices n.ºs 4 y 5**) impuestas durante el período 2014 y 2015, que fueron declaradas prescritas (**Apéndice n.º 10**), vulnerándose lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y la Ley del Procedimiento Administrativo General; debido a la inacción del subgerente de Fiscalización Administrativa y encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativas, al no haber controlado que se efectúe con la celeridad debida el registro de las papeletas por infracciones de tránsito en el aplicativo informático de la Entidad, por la ausencia y emisión de resoluciones de sanción (**Apéndices n.ºs 6 y 7**) con retrasos de hasta más de un año contado desde la fecha límite de prescripción y por la falta e indebida notificación de las resoluciones de sanción emitidas; así como, por el accionar del subgerente de Fiscalización Administrativa, subgerente de Control y Recaudación y los funcionarios y servidores de dichas unidades orgánicas, al haber generado indebidamente la prescripción de papeletas por infracciones de tránsito (**Apéndices n.ºs 4 y 5**), mediante la emisión de resoluciones e informes técnicos (**Apéndices n.ºs 8 y 9**) cuyo sustento no guardaba relación con los antecedentes que obran en los expedientes de sanción.



³⁸ Artículo correspondiente a la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General publicada el 11 de abril de 2001 y vigente desde el 11 de octubre de 2001.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios documentados, conforme se observa en el **Apéndice n.º 16** del Informe de Control Específico.

Asimismo, es de precisar que María Esther Martínez Rojas, digitador de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa³⁹, no se apersonó a recabar la comunicación del Pliego de Hechos, no obstante haber sido notificada, ni solicitó la remisión del mismo vía correo electrónico, pese a habersele informado sobre dicha facilidad; mientras que, Nilda Rosas Cartagena, encargada de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa⁴⁰; Luis Javier Cruz Anco, subgerente de Control y Recaudación⁴¹; y, Williams Paúl Rodrigo Tavera, encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativas⁴², no remitieron sus comentarios al Pliego de Hechos comunicado; asimismo, Gloria Marlene Cervantes Briceño, servidor público especialista, y Tomás Huampa Panti, subgerente de Fiscalización Administrativa⁴³, presentaron extemporáneamente sus comentarios.

Al respecto, se ha efectuado la evaluación de los comentarios y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y la cédula de comunicación, forman parte del **Apéndice n.º 16** del Informe de Control Específico, siendo que, el resultado de la evaluación efectuada se expone a continuación:

1. **Raúl Sabino Mejía Mejía**, identificado con DNI n.º 29672125, en su condición de subgerente de Fiscalización Administrativa, por el período de 1 de enero de 2014 al 24 de octubre de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 2191-2013-MPA de 31 de diciembre de 2013 (**Apéndice n.º 17**) y Resolución de Alcaldía n.º 0017 de 1 de enero de 2015 (**Apéndice n.º 17**), y cesado con Resolución de Alcaldía n.º 2069-2018-MPA de 24 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 17**); y, en su condición de encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativas de la Entidad, por el período de 16 de febrero al 25 de octubre de 2018, encargatura designada con Resolución de Alcaldía n.º 0152-2018-MPA de 16 de febrero de 2018 (**Apéndice n.º 17**) y cesado con Resolución de Alcaldía n.º 2071-2018-MPA de 25 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 17**), se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.º 001-2020-MPA/OCI-SCE.01 el 13 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 16**) y presentó sus comentarios mediante documento sin número de 7 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 16**).

Quien, en su calidad de subgerente de Fiscalización Administrativa y como encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativas respectivamente, no dirigió ni controló el registro oportuno de papeletas por infracciones de tránsito en el aplicativo de papeletas SAT-AQP y emitió las respectivas resoluciones de sanción fuera del plazo prescriptorio; asimismo, no emitió resoluciones de sanción y emitió indebidamente resoluciones de prescripción; no dirigió ni coordinó el proceso de notificación de las resoluciones de sanción; lo cual derivó en la prescripción de 296 papeletas de categoría "muy grave" y ocasionó un perjuicio económico de S/ 413 723,00 (cuatrocientos trece mil setecientos veintitrés con 00/100 soles) a la Entidad:

³⁹ Durante el 18 de mayo de 2015 al 1 de agosto de 2019.

⁴⁰ Durante el 7 al 21 de noviembre de 2016, y del 2 al 16 de mayo de 2017.

⁴¹ Desde el 1 de enero de 2019 a la fecha.

⁴² Durante el 25 de octubre al 31 de diciembre de 2018.

⁴³ Durante el 4 de enero al 14 de junio de 2019.



Papeletas impuestas hasta el 24 de abril de 2014:

- Por no dirigir ni controlar el registro oportuno de 90 papeletas por infracciones de tránsito en el aplicativo informático de papeletas SAT-AQP, y emitir las respectivas resoluciones de sanción fuera del plazo prescriptorio (1 año), conforme se observa en el cuadro n.º 5 (**Apéndice n.º 6**); situación que derivó en la prescripción de estas papeletas (**Apéndice n.º 10**), ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 149 644,00 (ciento cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro con 00/100 soles).
- Por haber emitido resoluciones de sanción fuera del plazo prescriptorio (1 año) respecto de 130 papeletas, conforme se observa en el cuadro n.º 6 (**Apéndice n.º 6**), pese a que las mismas ya habían sido registradas de forma oportuna en el aplicativo informático de papeletas SAT-AQP; situación que derivó en la prescripción de estas papeletas (**Apéndice n.º 10**), ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 154 508,00 (ciento cincuenta y cuatro mil quinientos ocho con 00/100 soles).
- Por no haber emitido resoluciones de sanción respecto de 5 papeletas dentro del plazo prescriptorio (1 año), conforme se observa en el cuadro n.º 6 (**Apéndice n.º 6**), pese a que las mismas ya habían sido registradas oportunamente en el aplicativo de papeletas SAT-AQP; situación que derivó en la prescripción de estas papeletas (**Apéndice n.º 10**), ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 9500,00 (nueve mil quinientos y 00/100 soles).
- Por haber emitido indebidamente resoluciones de prescripción respecto de 7 papeletas, conforme se observa en el cuadro n.º 7 (**Apéndice n.º 8**), pese a que las respectivas resoluciones de sanción habían sido debidamente notificadas dentro del plazo prescriptorio (1 año) y quedaron firmes, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 10 112,00 (diez mil ciento doce y 00/100 soles).

Estas conductas, transgredieron lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009⁴⁴, específicamente el artículo 5º, referido a las competencias de gestión de las Municipalidades Provinciales: "3) *Competencia de fiscalización. Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias*"; asimismo el artículo 336º referido al trámite del procedimiento sancionador: "2.3 (...) *El área responsable de aplicar la sanción deberá expedir la resolución correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente y el dictamen. (...) 3.1 Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial deberá emitir la resolución de sanción, procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley*"; y el artículo 338º referido a la prescripción de la acción: "*La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables (...). La interrupción de la prescripción únicamente podrá ser*



⁴⁴ Texto según modificaciones del Decreto Supremo n.º 040-2010-MTC publicado el 16 agosto 2010, y del Decreto Supremo n.º 025-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009

invocada por la autoridad competente por la causal prevista en el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo caso el plazo de interrupción se computará desde la fecha de la ingreso del inicio del procedimiento sancionador en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre. (...)".

De igual forma, transgredió lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley n.° 27444 de 10 de abril de 2011, modificado por Decreto Legislativo n.° 1029 publicado el 24 junio 2008, específicamente el artículo 233° referido a la causal de interrupción del plazo de prescripción: "233.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley"; asimismo el artículo 16° referido a la eficacia del acto administrativo "16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)".

Asimismo, transgredió las funciones, en su condición de subgerente de Fiscalización Administrativa, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado por Ordenanza Municipal n.° 810 del 28 de mayo de 2013 (**Apéndice n.° 18**), específicamente el artículo 126° donde se establecen las funciones de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa "1) Dirigir, ejecutar, evaluar y controlar las actividades de fiscalización, investigación y difusión, orientados a detectar infractores (...); 2) Calificar y procesar las actas del inicio del procedimiento sancionador levantadas, en observancia de las normas de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; así como las infracciones al Reglamento de tránsito y transporte urbano; 3. Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas (...); 10. Coordinar con los órganos y unidades orgánicas que resuelven procedimientos administrativos e imponen sanciones para una mejor labor de fiscalización administrativa"; así como el numeral 11 del referido artículo, modificado por Ordenanza Municipal n.° 914 de 8 de mayo de 2015 (**Apéndice n.° 18**): "11) Resolver los procedimientos administrativos respecto a las Prescripciones Administrativas por Papeletas de Tránsito (...)".

De igual forma, transgredió el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 690 de 28 de mayo de 2015 (**Apéndice n.° 20**) y modificado con Resolución de Alcaldía n.° 0370-2016-MPA de 28 de abril de 2016 (**Apéndice n.° 20**), referida a las funciones específicas del subgerente de Fiscalización Administrativa "1) Dirigir, ejecutar, evaluar y controlar las actividades de fiscalización, investigación y difusión, orientados a detectar infractores (...); 2) Calificar y procesar las actas del inicio del procedimiento sancionador levantadas, respecto a las infracciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones vigente, Infracciones a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y papeletas de infracción al Reglamento de Tránsito; 3) Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas; (...) 10) Resolver los procedimientos administrativos por Papeletas de tránsito, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA".

Papeletas impuestas desde el 25 de abril de 2014:

- Por no haber emitido resoluciones de sanción respecto de 16 papeletas por infracciones de tránsito dentro del plazo prescriptorio (4 años), conforme se observa en el cuadro n.° 8 (**Apéndice n.° 7**), pese a que las mismas ya habían sido registradas oportunamente en el



aplicativo de papeletas SAT-AQP; situación que derivó en la prescripción de estas papeletas (**Apéndice n.º 10**), ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 24 635,00 (veinticuatro mil seiscientos treinta y cinco con 00/100 soles).

- Por no dirigir ni coordinar la notificación de resoluciones de sanción respecto de 31 papeletas dentro del plazo prescriptorio (4 años), al no haber gestionado el inicio del proceso de notificación, conforme se observa en el cuadro n.º 9 (**Apéndice n.º 7**); situación que derivó en la prescripción de estas papeletas (**Apéndice n.º 10**), ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 39 608,00 (treinta y nueve mil seiscientos ocho con 00/100 soles).
- Por no dirigir ni coordinar el debido proceso de notificación de resoluciones de sanción respecto de 17 papeletas dentro del plazo prescriptorio (4 años), al no haber concluido con el proceso regular de notificación de administrados como "no habidos", conforme se observa en el cuadro n.º 9 (**Apéndice n.º 7**); lo cual derivó en la prescripción de estas papeletas (**Apéndice n.º 10**), ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 25 716,00 (veinticinco mil setecientos dieciséis con 00/100 soles).

Estas conductas, transgredieron lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC publicado el 24 abril 2014, específicamente el artículo 5º, referido a las competencias de gestión de las Municipalidades Provinciales: "3) *Competencia de fiscalización.* a) *Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias*", asimismo el artículo 336º referido al trámite del procedimiento sancionador: "2.2 *Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. (...) 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley*"; y el artículo 338º referido a la prescripción de la acción: "La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa (...)".

De igual forma, transgredió lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley n.º 27444 de 10 de abril de 2011, específicamente el artículo 233º referido a la prescripción para accionar y la causal de suspensión del plazo prescriptorio⁴⁵: "233.1 *La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de*

⁴⁵ Texto según las modificatorias del Decreto Legislativo n.º 1029 publicado el 24 junio 2008, y Decreto Legislativo n.º 1272 publicado el 21 diciembre 2016.



las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 233.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley"; el artículo 21° referido al régimen de notificación personal "21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"; asimismo el artículo 16° referido a la eficacia del acto administrativo "16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)"; el artículo 18° referido a la obligación de notificar "18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. (...)"; y finalmente el artículo 235° referido a la notificación en el procedimiento sancionador "3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...) 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso".

Asimismo, transgredió las funciones, en su condición de subgerente de Fiscalización Administrativa, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado por Ordenanza Municipal n.º 810 del 28 de mayo de 2013 (**Apéndice n.º 18**), específicamente el artículo 126° donde se establecen las funciones de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa "1) Dirigir, ejecutar, evaluar y controlar las actividades de fiscalización, investigación y difusión, orientados a detectar infractores (...); 2) Calificar y procesar las actas del inicio del procedimiento sancionador levantadas, en observancia de las normas de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; así como las infracciones al Reglamento de tránsito y transporte urbano; 3) Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas (...); 10) Coordinar con los órganos y unidades orgánicas que resuelven procedimientos administrativos e imponen sanciones para una mejor labor de fiscalización administrativa". Asimismo, el referido ROF modificado por Ordenanza Municipal n.º 914 de 08 de mayo de 2015 (**Apéndice n.º 18**), específicamente el artículo 125° "La Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa, es un órgano de línea encargado de dirigir, ejecutar y controlar los programas de fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones municipales que regulan el desarrollo de las actividades económicas, el ornato, desarrollo urbano, saneamiento, salubridad y sanidad, ejerciendo su potestad sancionadora, tanto a nivel de autoridad instructora como decisoria o sancionadora, respecto de las infracciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Municipal vigente, como también de las Infracciones de Transporte (...)"; y el artículo 126° donde se establecen las funciones de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa: "2) Calificar y procesar las actas del inicio del procedimiento sancionador levantadas, respecto a las infracciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones vigente; infracciones a la Ley



General de Transporte y Tránsito Terrestre y; papeletas de infracción al Reglamento de Tránsito (...)".

Igualmente, el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado por Resolución de Alcaldía n.º 690 de 28 de mayo de 2015 (**Apéndice n.º 20**) y modificado con Resolución de Alcaldía n.º 0370-2016-MPA de 28 de abril de 2016 (**Apéndice n.º 20**), referida a las funciones específicas del subgerente de Fiscalización Administrativa "1) *Dirigir, ejecutar, evaluar y controlar las actividades de fiscalización, investigación y difusión (...); 2) Calificar y procesar las actas de inicio del procedimiento sancionador levantadas, respecto a las infracciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones vigente, Infracciones a la Ley General de transporte y Tránsito Terrestre, y papeletas de infracción al Reglamento de Tránsito; 3) Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas (...); 10) Resolver los procedimientos administrativos por Papeletas de tránsito (...)*". Asimismo, el referido MOF modificado por Resolución de Alcaldía n.º 2539 de 21 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.º 20**), referida a las funciones específicas del subgerente de Fiscalización Administrativa "1) *Evaluar y calificar los informes del área instructiva del procedimiento, en el que se determine de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda; 2) Disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; 3) Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas contenidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones vigente, Infracciones a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y papeletas de infracción al Reglamento de Tránsito (...)*".

De igual forma, transgredió las funciones, en su condición de encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativas, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado por Ordenanza Municipal n.º 1091⁴⁶ del 1 de febrero de 2018 (**Apéndice n.º 19**), específicamente el artículo 130º "La Gerencia de Sanciones Administrativas es un órgano de línea encargado de dirigir, ejecutar y controlar la fase sancionadora. Le corresponde aplicar las sanciones por infracciones a las disposiciones municipales (...) Se constituye como autoridad sancionadora cumpliendo el rol como órgano sancionador, respecto de las infracciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Municipal, así como de las infracciones al Reglamento de Tránsito Terrestre"; y el artículo 131º donde se establecen las funciones de la Gerencia de Sanciones Administrativas "1) *Conducir las acciones administrativas correspondientes a la fase sancionadora una vez recibido el informe final de los órganos instructores; (...)* 4) *Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas y al Reglamento de Tránsito Terrestre (...)*"; y el artículo 132º "La Gerencia de Sanciones Administrativas, coordina sus acciones con todos los órganos de administración municipal y otras instituciones públicas, cuyas funciones tengan relación con ella".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Raúl Sabino Mejía Mejía, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

2. **Tomas Huampa Panti**, identificado con DNI n.º 29277997, en su condición de subgerente de Fiscalización Administrativa de la Entidad, por el período de 4 de enero al 14 de junio de 2019, designado con Resolución de Alcaldía n.º 026-2019-MPA de 4 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 17**)

⁴⁶ ROF vigente hasta el 24 de enero de 2019, por haber quedado suspendida mediante Ordenanza Municipal n.º 1141 de 24 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 18**).



y cesado con Resolución de Alcaldía n.º 436-2019-MPA de 14 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 17**); se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.º 002-2020-MPA/OCI-SCE.01 el 10 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 16**) y la ampliación a la cédula de comunicación n.º 002-2020-MPA/OCI-SCE.01 el 7 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 16**), y presentó sus comentarios mediante documento sin número de 10 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 16**), fuera de plazo.

Quien, en su calidad de subgerente de Fiscalización Administrativa, no emitió las resoluciones de sanción, no dirigió ni coordinó el proceso de notificación de las resoluciones de sanción, y emitió indebidamente resoluciones de prescripción; lo cual derivó en la prescripción de 12 papeletas de categoría "muy grave" y ocasionó un perjuicio económico de S/ 18 035,00 (dieciocho mil treinta y cinco con 00/100 soles) a la Entidad:

Papeletas impuestas hasta el 24 de abril de 2014:

- Por haber emitido resolución de prescripción respecto de 1 papeleta por infracción de tránsito, pese a que la respectiva resolución de sanción había sido debidamente notificada dentro del plazo prescriptorio (1 año) y quedó firme, conforme se observa en el cuadro n.º 7 (**Apéndice n.º 8**), ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 1900,00 (mil novecientos y 00/100 soles).

Estas conductas, transgredieron lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por Decreto Supremo n.º 040-2010-MTC publicado el 16 agosto 2010, específicamente el artículo 338º referido a la prescripción de la acción: *"La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables (...). La interrupción de la prescripción únicamente podrá ser invocada por la autoridad competente por la causal prevista en el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo caso el plazo de interrupción se computará desde la fecha de la ingreso del inicio del procedimiento sancionador en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre. (...)"*.

De igual forma, transgredió lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley n.º 27444 de 10 de abril de 2011, modificado por Decreto Legislativo n.º 1029 publicado el 24 junio 2008, específicamente el artículo 233º referido a la causal de interrupción del plazo de prescripción: *"233.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley"*; asimismo el artículo 16º referido a la eficacia del acto administrativo *"16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)"*.

Asimismo, transgredió las funciones, en su condición de subgerente de Fiscalización Administrativa, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado por Ordenanza Municipal n.º 810 de 28 de mayo de 2013 (**Apéndice n.º 18**) y modificado por Ordenanza Municipal n.º 914 de 8 de mayo de 2015 (**Apéndice n.º 18**), específicamente el artículo 126º donde se establecen las funciones de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa: *"11) Resolver los*



procedimientos administrativos respecto a las Prescripciones Administrativas por Papeletas de Tránsito (...)".

Igualmente, el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado por Resolución de Alcaldía n.º 690 de 28 de mayo de 2015 (**Apéndice n.º 20**), modificado por Resolución de Alcaldía n.º 2539 de 21 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.º 20**), referida a las funciones específicas del subgerente de Fiscalización Administrativa "2) Disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento (...)".

Papeletas impuestas desde el 25 de abril de 2014:

- Por no haber emitido resoluciones de sanción respecto de 4 papeletas por infracciones de tránsito dentro del plazo prescriptorio (4 años), pese a que las mismas ya habían sido registradas oportunamente en el aplicativo de papeletas SAT-AQP, conforme se observa en el cuadro n.º 10 (**Apéndice n.º 7**), respecto del período en el que ejerció el cargo; situación que derivó en la prescripción de estas papeletas (**Apéndice n.º 10**), ocasionando un perjuicio económico⁴⁷ a la Entidad de S/ 6699,00 (seis mil seiscientos noventa y nueve con 00/100 soles).
- Por no dirigir ni coordinar la notificación de resoluciones de sanción respecto de 2 papeletas dentro del plazo prescriptorio (4 años), al no haber gestionado el inicio del proceso de notificación, conforme se observa en el cuadro n.º 10 (**Apéndice n.º 7**), respecto del período en el que ejerció el cargo; situación que derivó en la prescripción de estas papeletas (**Apéndice n.º 10**), ocasionando un perjuicio económico⁴⁸ a la Entidad de S/ 924,00 (novecientos veinticuatro con 00/100 soles).
- Por haber emitido resoluciones de prescripción respecto de 5 papeletas, pese a que las respectivas resoluciones de sanción habían sido debidamente notificadas dentro del plazo prescriptorio (4 años) y quedaron firmes, conforme se observa en el cuadro n.º 11 (**Apéndice n.º 9**); ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 8512,00 (ocho mil quinientos doce y 00/100 soles).

Estas conductas, transgredieron lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC publicado el 24 abril 2014, específicamente el artículo 5º, referido a las competencias de gestión de las Municipalidades Provinciales: "3) Competencia de fiscalización. a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias", asimismo el artículo 336º referido al trámite del procedimiento sancionador: "2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. (...) 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o

⁴⁷ Perjuicio económico atribuible al servidor de forma solidaria con los funcionarios de gestiones anteriores, cuya inacción en la emisión de sanciones, derivó en la prescripción de las referidas papeletas durante el plazo prescriptorio de 4 años.

⁴⁸ Perjuicio económico atribuible al servidor de forma solidaria con los funcionarios de gestiones anteriores, cuya inacción en la notificación de resoluciones de sanción emitidas, derivó en la prescripción de las referidas papeletas durante el plazo prescriptorio de 4 años.



dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley”; y el artículo 338° referido a la prescripción de la acción: “La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa (...).”

De igual forma, transgredió lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley n.° 27444 de 10 de abril de 2011, específicamente el artículo 233° referido a la prescripción para accionar y la causal de suspensión del plazo prescriptorio⁴⁹: “233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 233.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley”; el artículo 21° referido al régimen de notificación personal “21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”; asimismo el artículo 16° referido a la eficacia del acto administrativo “16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)”; el artículo 18° referido a la obligación de notificar “18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. (...)”; y finalmente el artículo 235° referido a la notificación en el procedimiento sancionador “3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...) 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso”.

Asimismo, transgredió las funciones, en su condición de subgerente de Fiscalización Administrativa, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado por Ordenanza Municipal n.° 810 de 28 de mayo de 2013 (**Apéndice n.° 18**) y modificado por Ordenanza Municipal n.° 914 de 8 de mayo de 2015 (**Apéndice n.° 18**), específicamente el artículo 125°: “La Sub

⁴⁹ Texto según las modificatorias del Decreto Legislativo n.° 1029 publicado el 24 junio 2008, y Decreto Legislativo n.° 1272 publicado el 21 diciembre 2016.



Gerencia de Fiscalización Administrativa, es un órgano de línea encargado de dirigir, ejecutar y controlar los programas de fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones municipales que regulan el desarrollo de las actividades económicas, el ornato, desarrollo urbano, saneamiento, salubridad y sanidad, ejerciendo su potestad sancionadora, tanto a nivel de autoridad instructora como decisoria o sancionadora, respecto de las infracciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Municipal vigente, como también de las Infracciones de Transporte (...); y el artículo 126° donde se establecen las funciones de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa: "1) Dirigir, ejecutar, evaluar y controlar las actividades de fiscalización, investigación y difusión, orientados a detectar infractores (...); 2) Calificar y procesar las actas del inicio del procedimiento sancionador levantadas, respecto a las infracciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones vigente; infracciones a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y; papeletas de infracción al Reglamento de Tránsito; 3) Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas (...); 10) Coordinar con los órganos y unidades orgánicas que resuelven procedimientos administrativos e imponen sanciones para una mejor labor de fiscalización administrativa; (...) 11) Resolver los procedimientos administrativos respecto a las Prescripciones Administrativas por Papeletas de Tránsito (...)"

Igualmente, el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 690 de 28 de mayo de 2015 (**Apéndice n.° 20**), modificado por Resolución de Alcaldía n.° 2539 de 21 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.° 20**), referida a las funciones específicas del subgerente de Fiscalización Administrativa "1) Evaluar y calificar los informes del área instructora del procedimiento, en el que se determine de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda; 2) Disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; 3) Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas contenidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones vigente, Infracciones a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y papeletas de infracción al Reglamento de Tránsito (...)"

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Tomas Huampa Panti, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

- 3. Nilda Celina Rosas Cartagena**, identificada con DNI n.° 29476404, en su condición de encargada de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa de la Entidad, por el período de 7 al 21 de noviembre de 2016, y de 2 al 16 de mayo de 2017, encargaturas designadas con Resolución de Alcaldía n.° 1934-2016-MPA de 3 de noviembre de 2016 (**Apéndice n.° 17**) y Resolución de Alcaldía n.° 583-2019-MPA de 28 de abril de 2017 (**Apéndice n.° 17**) respectivamente; se le comunicó el pliego de hechos vía correo electrónico mediante la cédula de comunicación n.° 003-2020-MPA/OCI-SCE.01 el 3 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 16**) y a la fecha de emisión del presente informe no alcanzó sus comentarios.

Quien, en su calidad de encargada de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, emitió resoluciones de prescripción respecto de 2 papeletas por infracciones de tránsito de categoría "muy grave", pese a que las respectivas resoluciones de sanción habían sido debidamente notificadas dentro del plazo prescriptorio (1 año) y quedaron firmes, conforme se observa en el cuadro n.° 7



(Apéndice n.º 8), ocasionando un perjuicio económico de S/ 4256,00 (cuatro mil doscientos cincuenta y seis y 00/100 soles) a la Entidad.

Esta conducta, transgredió lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por Decreto Supremo n.º 040-2010-MTC publicado el 16 agosto 2010, específicamente el artículo 338º referido a la prescripción de la acción: *"La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables (...). La interrupción de la prescripción únicamente podrá ser invocada por la autoridad competente por la causal prevista en el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo caso el plazo de interrupción se computará desde la fecha de la ingreso del inicio del procedimiento sancionador en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre. (...)"*.

De igual forma, transgredió lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley n.º 27444 de 10 de abril de 2011, modificado por Decreto Legislativo n.º 1029 publicado el 24 junio 2008, específicamente el artículo 233º referido a la causal de interrupción del plazo de prescripción: *"233.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley"*; asimismo el artículo 16º referido a la eficacia del acto administrativo *"16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)"*.

Asimismo, transgredió las funciones, en su condición de subgerente de Fiscalización Administrativa, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado por Ordenanza Municipal n.º 810 de 28 de mayo de 2013 (**Apéndice n.º 18**) y modificada por Ordenanza Municipal n.º 914 de 8 de mayo de 2015 (**Apéndice n.º 18**), específicamente el artículo 126º donde se establecen las funciones de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa *"1) Dirigir, ejecutar, evaluar y controlar las actividades de fiscalización, investigación y difusión, orientados a detectar infractores (...); 11) Resolver los procedimientos administrativos respecto a las Prescripciones Administrativas por Papeletas de Tránsito"*;

Asimismo, el Manual de Organización y Funciones – MOF⁵⁰ aprobado por Resolución de Alcaldía n.º 690 de 28 de mayo de 2015 (**Apéndice n.º 20**), referida a las funciones específicas del subgerente de Fiscalización Administrativa *"1) Dirigir, ejecutar, evaluar y controlar las actividades de fiscalización, investigación y difusión, orientados a detectar infractores (...); 10) Resolver los procedimientos administrativos por Papeletas de tránsito (...)"*.

Por lo que, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad, no han sido desvirtuados por Nilda Celina Rosas Cartagena y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

4. **Edward Núñez Choque**, identificado con DNI n.º 41603136, en su condición de subgerente de Fiscalización Administrativa de la Entidad, por el período de 14 de junio de 2019 a la fecha,

⁵⁰ Texto según MOF aprobado por Resolución de Alcaldía n.º 690 de 28 de mayo de 2015, y modificado con Resolución de Alcaldía n.º 0370-2016-MPA de 28 de abril de 2016 (**Apéndice n.º 20**).



designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 437 de 14 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 17**), cesado con Resolución de Alcaldía n.º 880-2019-MPA de 29 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 17**) y nuevamente designado con Resolución de Alcaldía n.º 928-2019-MPA de 29 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 17**); se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.º 004-2020-MPA/OCI-SCE.01 el 10 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 16**) y presentó sus comentarios mediante carta n.º 01-2020-ENCH de 4 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 16**).

Quien, en su calidad de subgerente de Fiscalización Administrativa, emitió una resolución de prescripción respecto de 1 papeleta por infracción de tránsito de categoría "muy grave", pese a que la respectiva resolución de sanción había sido debidamente notificada dentro del plazo prescriptorio (4 años) y quedó firme, conforme se observa en el cuadro n.º 11 (**Apéndice n.º 9**), ocasionando un perjuicio económico de S/ 456,00 (cuatrocientos cincuenta y seis y 00/100 soles) a la Entidad.

Estas conductas, transgredieron lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC publicado el 24 abril 2014, específicamente el artículo 338º referido a la prescripción de la acción: *"La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa (...)"*.

De igual forma, transgredió lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley n.º 27444 de 10 de abril de 2011, específicamente el artículo 233º referido a la prescripción para accionar y la causal de suspensión del plazo prescriptorio⁵¹: *"233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 233.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley"*; asimismo el artículo 16º referido a la eficacia del acto administrativo *"16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)"*.

Asimismo, transgredió las funciones, en su condición de subgerente de Fiscalización Administrativa, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado por Ordenanza Municipal n.º 810 de 28 de mayo de 2013 (**Apéndice n.º 18**) y modificado por Ordenanza Municipal n.º 914 de 8 de mayo de 2015 (**Apéndice n.º 18**), específicamente el artículo 126º donde se establecen las funciones de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa: *"11) Resolver los procedimientos administrativos respecto a las Prescripciones Administrativas por Papeletas de Tránsito (...)"*.

⁵¹ Texto según las modificatorias del Decreto Legislativo n.º 1029 publicado el 24 junio 2008, y Decreto Legislativo n.º 1272 publicado el 21 diciembre 2016.



Igualmente, el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado por Resolución de Alcaldía n.º 690 de 28 de mayo de 2015 (**Apéndice n.º 20**), modificado por Resolución de Alcaldía n.º 2539 de 21 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.º 20**), referida a las funciones específicas del subgerente de Fiscalización Administrativa “2) *Disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento (...)*”.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Edward Nuñez Choque, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

5. **Luis Javier Cruz Anco**, identificado con DNI n.º 40293928, en su condición de subgerente de Control y Recaudación de la Entidad, por el período de 1 de enero de 2019 a la fecha, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 019-2019-MPA de 1 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 17**), cesado con Resolución de Alcaldía n.º 879-2019-MPA de 29 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 17**) y nuevamente designado con Resolución de Alcaldía n.º 915-2019-MPA de 29 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 17**); se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.º 005-2020-MPA/OCI-SCE.01 el 11 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 16**) y a la fecha de emisión del presente informe no alcanzó sus comentarios.

Quien, en su calidad de subgerente de Control y Recaudación, emitió resoluciones de prescripción respecto de 3 papeletas por infracción de tránsito, pese a que las respectivas resoluciones de sanción habían sido debidamente notificadas dentro del plazo prescriptorio (4 años) y quedaron firmes, conforme se observa en el cuadro n.º 11 (**Apéndice n.º 9**), ocasionando un perjuicio económico de S/ 4256,00 (cuatro mil doscientos cincuenta y seis y 00/100 soles) a la Entidad.

Estas conductas, transgredieron lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC publicado el 24 abril 2014, específicamente el artículo 338º referido a la prescripción de la acción: *“La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa (...)*”.

De igual forma, transgredió lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley n.º 27444 de 10 de abril de 2011, específicamente el artículo 233º referido a la prescripción para accionar y la causal de suspensión del plazo prescriptorio⁵²: *“233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 233.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley”;* asimismo el artículo 16º referido a la eficacia del acto administrativo *“16.1 El acto administrativo*

⁵² Texto según las modificatorias del Decreto Legislativo n.º 1029 publicado el 24 junio 2008, y Decreto Legislativo n.º 1272 publicado el 21 diciembre 2016.



es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)".

Asimismo, transgredió las funciones, en su condición de subgerente de Control y Recaudación, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado por Ordenanza Municipal n.º 1091⁵³ del 1 de febrero de 2018 (**Apéndice n.º 19**), específicamente el artículo 127º donde se establecen las funciones de la Subgerencia de Control y Recaudación "19) Resolver solicitudes de prescripción de deudas de carácter tributario y no tributario, siendo parte de esta última, las multas por aplicación del Cuadro de Infracciones y Sanciones Municipal, así como las infracciones al Reglamento de Tránsito Terrestre".

Por lo que, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad, no han sido desvirtuados por Luis Javier Cruz Anco y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

6. **Elizabeth Emma Ruiz Esquivias**, identificada con DNI n.º 29352243, en su condición de técnico en tributación I de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa de la Entidad, por el período de 16 de marzo de 2016 al 22 de marzo de 2018, desplazada con memorando n.º 259-2016-MPA/SGRH de 16 de marzo de 2016 (**Apéndice n.º 17**) y concluyendo su desplazamiento con memorando n.º 409-2018-MPA/SGRH de 22 de marzo de 2018 (**Apéndice n.º 17**); se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.º 006-2020-MPA/OCI-SCE.01 el 11 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 16**) y presentó sus comentarios mediante documento sin número de 8 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 16**).

Quien, en su calidad de técnico en tributación I desplazada a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, emitió informes técnicos de precalificación opinando a favor de la prescripción respecto de 6 papeletas por infracciones de tránsito de categoría "muy grave", pese a que, las respectivas resoluciones de sanción habían sido debidamente notificadas dentro del plazo prescriptorio (1 año) y quedaron firmes, conforme se observa en el cuadro n.º 7 (**Apéndice n.º 8**); lo cual derivó en la declaración de prescripción de dichas papeletas.

Esta conducta, transgredió lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por Decreto Supremo n.º 040-2010-MTC publicado el 16 agosto 2010, específicamente el artículo 338º referido a la prescripción de la acción: "*La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables (...). La interrupción de la prescripción únicamente podrá ser invocada por la autoridad competente por la causal prevista en el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo caso el plazo de interrupción se computará desde la fecha de la ingreso del inicio del procedimiento sancionador en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre. (...)*".

De igual forma, transgredió lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley n.º 27444 de 10 de abril de 2011, modificado por Decreto Legislativo n.º 1029 publicado el 24 junio 2008, específicamente el artículo 233º referido a la causal de interrupción del

⁵³ ROF vigente del 2 de febrero de 2018 al 24 de enero de 2019, por haber quedado suspendida mediante Ordenanza Municipal n.º 1141 de 24 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 18**).



plazo de prescripción: "233.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley"; asimismo el artículo 16° referido a la eficacia del acto administrativo "16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)".

Asimismo, transgredió las funciones que, en su condición de técnico en tributación I desplazada a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, le fueron asignadas de forma escrita conforme al memorando n.º 196-2016-MPA-GM-SGFA de 23 de mayo de 2016 (**Apéndice n.º 13**) donde se comunica al personal de dicha subgerencia la reorganización interna y asignación de funciones, documento al cual se anexó un cuadro con el detalle de las responsabilidades asignadas a la referida servidora: "26. Elizabeth Ruiz Esquivias (...) Responsabilidad Asignada: Atención Exp. Prescripciones, Resoluciones No pecuniarias, Reorientación Resoluciones solidarias Propietario distinto".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Elizabeth Emma Ruiz Esquivias, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa.

7. **Walther Raúl Espinoza Gallegos**, identificado con DNI n.º 29279406, en su condición de especialista administrativo II de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa de la Entidad, por el período de 15 de enero de 2014 a la fecha, designado mediante Resolución Subgerencial n.º 61-2014-MPA/SGRH de 15 de enero de 2014 (**Apéndice n.º 17**); se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.º 007-2020-MPA/OCI-SCE.01 el 11 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 16**) y presentó sus comentarios mediante documento sin número de 17 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 16**), recepcionado el 31 de agosto de 2020.

Quien, en su calidad de especialista administrativo II de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, emitió indebidamente informes técnicos de precalificación opinando a favor de la prescripción respecto de 4 papeletas por infracciones de tránsito de categoría "muy grave", pese a que, las respectivas resoluciones de sanción habían sido debidamente notificadas dentro del plazo prescriptorio y quedaron firmes; lo cual derivó en la declaración de prescripción de dichas papeletas:

Papeletas impuestas hasta el 24 de abril de 2014:

- Por haber emitido informes técnicos de precalificación de solicitudes de prescripción, opinando a favor de la prescripción de 3 papeletas por infracciones de tránsito, pese a que las respectivas resoluciones de sanción habían sido debidamente notificadas dentro del plazo prescriptorio (1 año) y quedaron firmes, conforme se observa en el cuadro n.º 7 (**Apéndice n.º 8**).

Esta conducta, transgredió lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009 modificado por Decreto Supremo n.º 040-2010-MTC publicado el 16 agosto 2010, específicamente el artículo 338° referido a la prescripción de la acción: "La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables (...). La interrupción de la prescripción únicamente podrá ser invocada por la autoridad



competente por la causal prevista en el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo caso el plazo de interrupción se computará desde la fecha de la ingreso del inicio del procedimiento sancionador en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre. (...)".

De igual forma, transgredió lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley n.° 27444 de 10 de abril de 2011, modificado por Decreto Legislativo n.° 1029 publicado el 24 junio 2008, específicamente el artículo 233° referido a la causal de interrupción del plazo de prescripción⁵⁴: "233.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley"; asimismo el artículo 16° referido a la eficacia del acto administrativo "16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)".

Asimismo, transgredió las funciones, en su condición de especialista administrativo II de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 690 de 28 de mayo de 2015 (**Apéndice n.° 20**), referido a las funciones específicas del especialista administrativo "5) Resolver los escritos de los administrados de descargo y solicitudes de prescripción de infracciones de tránsito; (...) 9) Organizar, programar y controlar el proceso de gestión de papeletas por infracciones de tránsito; (...) 11) Emitir informes relacionados con la administración de las infracciones de tránsito".

Papeletas impuestas desde el 25 de abril de 2014:

- Por haber emitido un informe técnico de precalificación de solicitud de prescripción, opinando a favor de la prescripción de 1 papeleta por infracción de tránsito, pese a que la respectiva resolución de sanción había sido debidamente notificadas dentro del plazo prescriptorio (4 años) y quedó firme, conforme se observa en el cuadro n.° 11 (**Apéndice n.° 9**).

Esta conducta, transgredió lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC publicado el 24 abril 2014, específicamente el artículo 338° referido a la prescripción de la acción: "La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa (...)".

De igual forma, transgredió lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley n.° 27444 de 10 de abril de 2011, específicamente el artículo 233° referido a la prescripción para accionar y la causal de suspensión del plazo prescriptorio⁵⁵: "233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que

⁵⁴ Texto según modificatoria del Decreto Legislativo n.° 1029, publicado el 24 junio 2008 y del Decreto Legislativo n.° 1272, publicado el 21 diciembre 2016.

⁵⁵ Texto según las modificatorias del Decreto Legislativo n.° 1029 publicado el 24 junio 2008, y Decreto Legislativo n.° 1272 publicado el 21 diciembre 2016.



establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 233.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley”; asimismo el artículo 16° referido a la eficacia del acto administrativo “16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)”.

Asimismo, transgredió las funciones, en su condición de especialista administrativo II de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 690 de 28 de mayo de 2015 (**Apéndice n.° 20**), referido a las funciones específicas del especialista administrativo “5) Resolver los escritos de los administrados de descargo y solicitudes de prescripción de infracciones de tránsito; (...) 9) Organizar, programar y controlar el proceso de gestión de papeletas por infracciones de tránsito; (...) 11) Emitir informes relacionados con la administración de las infracciones de tránsito”.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Walther Raúl Espinoza Gallegos, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa.

8. **Rónald Álex Lázaro Oré**, identificado con DNI n.° 42417293, en su condición de abogado de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa de la Entidad, por el período de 26 de julio de 2017 a la fecha⁵⁶, designado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 1232-2017-MPA de 25 de julio de 2017 y adendas (**Apéndice n.° 17**); se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.° 008-2019-MPA/OCI-SCE.01 el 11 de marzo de 2020 (**Apéndice n.° 16**) y presentó sus comentarios mediante documento sin número recepcionado el 25 de mayo de 2020 (**Apéndice n.° 16**).

Quien, en su calidad de abogado de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, emitió indebidamente informes técnicos de precalificación opinando a favor de la prescripción respecto de 3 papeletas por infracciones de tránsito de categoría “muy grave”, pese a que, las respectivas resoluciones de sanción habían sido debidamente notificadas dentro del plazo prescriptorio y quedaron firmes; lo cual derivó en la declaración de prescripción de dichas papeletas:

Papeletas impuestas hasta el 24 de abril de 2014:

- Por haber emitido un informe técnico de precalificación de solicitud de prescripción, opinando a favor de la prescripción de 1 papeleta por infracción de tránsito, pese a que la respectiva resolución de sanción había sido debidamente notificada dentro del plazo prescriptorio (1 año) y quedó firme, conforme se observa en el cuadro n.° 7 (**Apéndice n.° 8**).

⁵⁶ No se cuenta con la última adenda por encontrarse en proceso de regularización de firmas; sin embargo, el vínculo laboral sigue vigente conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1057, aprobado por Decreto Supremo n.° 075-2008-PCM de 24 de noviembre de 2008: “5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer (...)”.



Esta conducta, transgredió lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009 modificado por Decreto Supremo n.º 040-2010-MTC publicado el 16 agosto 2010, específicamente el artículo 338º referido a la prescripción de la acción: *"La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables (...). La interrupción de la prescripción únicamente podrá ser invocada por la autoridad competente por la causal prevista en el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo caso el plazo de interrupción se computará desde la fecha de la ingreso del inicio del procedimiento sancionador en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre. (...)"*.

De igual forma, transgredió lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley n.º 27444 de 10 de abril de 2011, modificado por Decreto Legislativo n.º 1029 publicado el 24 junio 2008, específicamente el artículo 233º referido a la causal de interrupción del plazo de prescripción⁵⁷: *"233.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley"*; asimismo, el artículo 16º referido a la eficacia del acto administrativo: *"16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)"*.

Asimismo, transgredió las funciones, en su condición de abogado de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, establecidas en las Bases del Proceso CAS n.º 018-2017-MPA que forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios n.º 1232-2017-MPA de 25 de julio de 2017 (**Apéndice n.º 17**), donde se establecen las funciones propias del puesto: *"- Emitir informes y/o opiniones legales que fueran solicitadas. - Emitir proyectos de informes y/o dictámenes legales, sobre los expedientes que le sean asignados. (...) - Realiza diligentemente otras tareas asignadas por el Sub Gerente de Fiscalización Administrativa de acuerdo a sus funciones"*.

Papeletas impuestas desde el 25 de abril de 2014:

- Por haber emitido informes técnicos de precalificación de solicitudes de prescripción opinando a favor de la prescripción de 2 papeletas por infracción de tránsito, pese a que las respectivas resoluciones de sanción habían sido debidamente notificadas dentro del plazo prescriptorio (4 años) y quedaron firmes, conforme se observa en el cuadro n.º 11 (**Apéndice n.º 9**).

Esta conducta, transgredió lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC publicado el 24 abril 2014, específicamente el artículo 338º referido a la prescripción de la acción: *"La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa (...)"*.

⁵⁷ Texto según modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1029, publicado el 24 junio 2008 y del Decreto Legislativo n.º 1272, publicado el 21 diciembre 2016.



De igual forma, transgredió lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley n.º 27444 de 10 de abril de 2011, específicamente el artículo 233º referido a la prescripción para accionar y la causal de suspensión del plazo prescriptorio⁵⁸: "233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 233.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley"; asimismo, el artículo 16º referido a la eficacia del acto administrativo: "16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)".

Asimismo, transgredió las funciones, en su condición de abogado de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, establecidas en las Bases del Proceso CAS n.º 018-2017-MPA que forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios n.º 1232-2017-MPA de 25 de julio de 2017 (**Apéndice n.º 17**), donde se establecen las funciones propias del puesto: "- Emitir informes y/o opiniones legales que fueran solicitadas. - Emitir proyectos de informes y/o dictámenes legales, sobre los expedientes que le sean asignados. (...) - Realiza diligentemente otras tareas asignadas por el Sub Gerente de Fiscalización Administrativa de acuerdo a sus funciones".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Ronald Alex Lázaro Oré, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa.

9. **Gloria Marlene Cervantes Briceño**, identificada con DNI n.º 29239129, en su condición de servidora público especialista de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa de la Entidad, por el período de 9 de noviembre de 2017 al 4 de febrero de 2020, desplazada con memorando n.º 1598-2017-MPA/SGRH de 9 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.º 17**) y concluyendo su desplazamiento con memorando n.º 066-2020-MPA/GTUCV de 3 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 17**); se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.º 009-2020-MPA/OCI-SCE.01 el 10 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 16**) y presentó sus comentarios mediante documento sin número de 10 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 16**).

Quien, en su calidad de servidora pública especialista desplazada a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, emitió un informe técnico de precalificación opinando a favor de la prescripción respecto de 2 papeletas por infracciones de tránsito de categoría "muy grave", pese a que las respectivas resoluciones de sanción habían sido debidamente notificadas dentro del plazo prescriptorio (4 años) y quedaron firmes, conforme se observa en el cuadro n.º 11 (**Apéndice n.º 9**).

Esta conducta, transgredió lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC publicado el 24 abril 2014, específicamente el artículo 338º referido a la prescripción de la acción: "La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el

⁵⁸ Texto según las modificatorias del Decreto Legislativo n.º 1029 publicado el 24 junio 2008, y Decreto Legislativo n.º 1272 publicado el 21 diciembre 2016.



artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa (...)".

De igual forma, transgredió lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley n.° 27444 de 10 de abril de 2011, específicamente el artículo 233° referido a la prescripción para accionar y la causal de suspensión del plazo prescriptorio⁵⁹: "233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 233.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley"; asimismo, el artículo 16° referido a la eficacia del acto administrativo: "16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)".

Asimismo, transgredió las funciones, en su condición de servidora pública especialista desplazada a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 690 de 28 de mayo de 2015 (**Apéndice n.° 20**), referido a las funciones específicas del especialista administrativo: "5) Resolver los escritos de los administrados de descargo y solicitudes de prescripción de infracciones de tránsito; (...) 9) Organizar, programar y controlar el proceso de gestión de papeletas por infracciones de tránsito; (...) 11) Emitir informes relacionados con la administración de las infracciones de tránsito".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Gloria Marlene Cervantes Briceño, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa.

10. **Christian Randall Ocola Monroy**, identificado con DNI n.° 42479153, en su condición de gestor de cobranza de la Subgerencia de Control y Recaudación de la Entidad, por el periodo de 9 de diciembre de 2016 a la fecha⁶⁰, designado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 1181-2016-MPA de 7 de diciembre de 2016 y adendas (**Apéndice n.° 17**); se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.° 010-2020-MPA/OCI-SCE.01 el 11 de marzo de 2020 (**Apéndice n.° 16**) y presentó sus comentarios mediante documento sin número de 10 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 16**).



⁵⁹ Texto según las modificatorias del Decreto Legislativo n.° 1029 publicado el 24 junio 2008, y Decreto Legislativo n.° 1272 publicado el 21 diciembre 2016.

⁶⁰ No se cuenta con la última adenda por encontrarse en proceso de regularización de firmas; sin embargo, el vínculo laboral sigue vigente conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1057: "5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer (...)".

Quien, en su calidad de gestor de cobranza de la Subgerencia de Control y Recaudación, emitió informes técnicos de precalificación opinando a favor de la prescripción respecto de 3 papeletas por infracciones de tránsito de categoría "muy grave", pese a que las respectivas resoluciones de sanción habían sido debidamente notificadas dentro del plazo prescriptorio (4 años) y quedaron firmes, conforme se observa en el cuadro n.º 11 (**Apéndice n.º 9**).

Esta conducta, transgredió lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC publicado el 24 abril 2014, específicamente el artículo 338º referido a la prescripción de la acción: *"La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa (...)"*.

De igual forma, transgredió lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley n.º 27444 de 10 de abril de 2011, específicamente el artículo 233º referido a la prescripción para accionar y la causal de suspensión del plazo prescriptorio⁶¹: *"233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 233.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley";* asimismo, el artículo 16º referido a la eficacia del acto administrativo: *"16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)"*.

Asimismo, transgredió las funciones, en su condición de gestor de cobranza de la Subgerencia de Control y Recaudación, que le fueron asignadas por su jefe inmediato de manera verbal conforme lo informado por el mismo servidor mediante informe n.º 02-2020-MPA-GAT-SGCR-com de 16 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 15**): *"Con fecha 18 de junio de 2018 por disposición verbal de la Subgerencia de Control y Recaudación a cargo de Econ. Nicolas Bernal Borda se me asignó la función de atención de expedientes de prescripción de papeletas en reemplazo de la Abog. Karina Ticona Parisaca quien se encontraba con licencia de maternidad, (...) La servidora antes mencionada no se reintegró a la Municipalidad por lo que la disposición fue ratificada verbalmente en enero del 2019 por su Sub Gerencia, por lo que continué resolviendo los expedientes pendientes, en consideración que dicho procedimiento pasaría a cargo de la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa, labor que se realizó hasta el 21 de mayo del 2019"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Christian Randall Ocola Monroy, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa.

⁶¹ Texto según las modificatorias del Decreto Legislativo n.º 1029 publicado el 24 junio 2008, y Decreto Legislativo n.º 1272 publicado el 21 diciembre 2016.



11. **María Esther Martínez Rojas**, identificada con DNI n.º 47335597, en su condición de digitadora de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa de la Entidad, por el período de 18 de mayo de 2015 al 1 de agosto de 2019, designada mediante Contrato Administrativo de Servicios n.º 835-2015-MPA de 14 de mayo de 2015, con renovación de contrato mediante Contrato Administrativo de Servicios n.º 085-2016-MPA y adendas (**Apéndice n.º 17**) y cesada por aceptación de renuncia mediante Resolución Gerencial n.º 699-2019-MPA/GM de 16 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 17**); quien, no se apersonó a recabar el pliego de hechos a ser comunicado con cédula de comunicación n.º 011-2020-MPA/OCI-SCE.01 de 9 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 16**), no obstante haber sido notificada; ni solicitó la remisión del mismo vía correo electrónico, pese a habersele informado sobre dicha facilidad.

Quien, en su calidad de digitadora de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, emitió un informe técnico de precalificación opinando a favor de la prescripción respecto de 1 papeleta por infracción de tránsito de categoría "muy grave", pese a que la respectiva resolución de sanción había sido debidamente notificadas dentro del plazo prescriptorio (4 años) y quedó firme, conforme se observa en el cuadro n.º 11 (**Apéndice n.º 9**).

Esta conducta, transgredió lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC publicado el 24 abril 2014, específicamente el artículo 338° referido a la prescripción de la acción: *"La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa (...)"*.

De igual forma, transgredió lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley n.º 27444 de 10 de abril de 2011, específicamente el artículo 233° referido a la prescripción para accionar y la causal de suspensión del plazo prescriptorio⁶²: *"233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 233.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley";* asimismo, el artículo 16° referido a la eficacia del acto administrativo: *"16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)"*.

Asimismo, transgredió las funciones que, en su condición de digitadora de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, le fueron asignadas de manera verbal por su jefe inmediato conforme lo afirmado por la misma servidora, mediante documento sin número de 1 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 14**), presentado a la comisión de control en forma física y vía correo electrónico el 1 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 14**), que señala: *"Que respecto a las funciones asignadas a mi*

⁶² Texto según las modificatorias del Decreto Legislativo n.º 1029 publicado el 24 junio 2008, y Decreto Legislativo n.º 1272 publicado el 21 diciembre 2016.



persona durante el periodo de emisión del Informe N° 076-2019-MPA/GM/SGFA de fecha 21 de junio de 2019, debo señalar que por **ORDENES VERBALES** de mi jefe inmediato el Abg. Edward Nuñez, quien en ese momento era el Subgerente de Fiscalización Administrativa, es que se me pidió apoyar al Sr. Walter Espinoza en la evaluación y emisión de informes técnicos para resoluciones de solicitudes de prescripción de papeletas de tránsito (...)", funciones que concuerdan con las funciones establecidas en las Bases del Proceso CAS n.° 011-2015-MPA que forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios n.° 835-2015-MPA de 14 de mayo de 2015 (**Apéndice n.° 17**): "Otras que la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa le disponga".

Por lo que, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad, no han sido desvirtuados por María Esther Martínez Rojas y configuran presunta responsabilidad administrativa.

12. **Williams Paúl Rodrigo Tavera**, identificado con DNI n.° 02419801, en su condición de encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativas de la Entidad, por el periodo de 25 de octubre al 31 de diciembre de 2018, designado con Resolución de Alcaldía n.° 2073-2018-MPA de 25 de octubre de 2018 (**Apéndice n.° 17**) y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 2573-2018-MPA de 27 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 17**); se le comunicó el pliego de hechos vía correo electrónico mediante la cédula de comunicación n.° 012-2020-MPA/OCI-SCE.01 el 8 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 16**) y a la fecha de emisión del presente informe no alcanzó sus comentarios.

Quien, en su calidad de encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativas, no emitió las resoluciones de sanción y no dirigió ni coordinó el proceso de notificación de las resoluciones de sanción; lo cual derivó en la prescripción de 21 papeletas de categoría "muy grave" y ocasionó un perjuicio económico⁶³ de S/ 32 703,00 (treinta y dos mil setecientos tres con 00/100 soles) a la Entidad:

Papeletas impuestas desde el 25 de abril de 2014:

- Por no haber emitido resoluciones de sanción respecto de 7 papeletas por infracciones de tránsito dentro del plazo prescriptorio (4 años), pese a que las mismas ya habían sido registradas oportunamente en el aplicativo de papeletas SAT-AQP, conforme se observa en el cuadro n.° 10 (**Apéndice n.° 7**); situación que derivó en la prescripción de estas papeletas (**Apéndice n.° 10**), ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 14 299,00 (catorce mil doscientos noventa y nueve con 00/100 soles).
- Por no dirigir ni coordinar la notificación de resoluciones de sanción respecto de 14 papeletas dentro del plazo prescriptorio (4 años), al no haber gestionado el inicio del proceso de notificación, conforme se observa en el cuadro n.° 10 (**Apéndice n.° 7**); situación que derivó en la prescripción de estas papeletas (**Apéndice n.° 10**), ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 18 404,00 (dieciocho mil cuatrocientos cuatro con 00/100 soles).

Estas conductas, transgredieron lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC publicado el 24 abril 2014, específicamente el artículo 5°, referido a las competencias de gestión de las Municipalidades Provinciales: "3) *Competencia de*

⁶³ Perjuicio económico atribuible al servidor de forma solidaria con los funcionarios de gestiones anteriores, cuya inacción en la emisión de sanciones y en la notificación de resoluciones de sanción, derivó en la prescripción de las referidas papeletas durante el plazo prescriptorio de 4 años.



fiscalización. a) *Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias*", asimismo el artículo 336° referido al trámite del procedimiento sancionador: "2.2 *Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. (...) 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley*"; y el artículo 338° referido a la prescripción de la acción: "La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa (...)".

De igual forma, transgredió lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley n.° 27444 de 10 de abril de 2011, específicamente el artículo 233° referido a la prescripción para accionar y la causal de suspensión del plazo prescriptorio⁶⁴: "233.1 *La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 233.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley*"; el artículo 21° referido al régimen de notificación personal: "21.3 *En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*"; asimismo, el artículo 16° referido a la eficacia del acto administrativo: "16.1 *El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)*"; el artículo 18° referido a la obligación de notificar: "18.1 *La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. (...)*"; y finalmente el artículo 235° referido a la notificación en el procedimiento sancionador: "3. *Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad*

⁶⁴ Texto según las modificatorias del Decreto Legislativo N° 1029 publicado el 24 junio 2008, y Decreto Legislativo n.° 1272 publicado el 21 diciembre 2016.



instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...) 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso".

De igual forma, transgredió las funciones, en su condición de encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativas, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado por Ordenanza Municipal n.º 1091⁶⁵ del 1 de febrero de 2018 (**Apéndice n.º 19**), específicamente el artículo 130º: "La Gerencia de Sanciones Administrativas es un órgano de línea encargado de dirigir, ejecutar y controlar la fase sancionadora. Le corresponde aplicar las sanciones por infracciones a las disposiciones municipales (...) Se constituye como autoridad sancionadora cumpliendo el rol como órgano sancionador, respecto de las infracciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Municipal, así como de las infracciones al Reglamento de Tránsito Terrestre"; y el artículo 131º donde se establecen las funciones de la Gerencia de Sanciones Administrativas: "1) Conducir las acciones administrativas correspondientes a la fase sancionadora una vez recibido el informe final de los órganos instructores; (...) 4) Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas y al Reglamento de Tránsito Terrestre (...)"; y el artículo 132º: "La Gerencia de Sanciones Administrativas, coordina sus acciones con todos los órganos de administración municipal y otras instituciones públicas, cuyas funciones tengan relación con ella".

Por lo que, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad, no han sido desvirtuados por Williams Paúl Rodrigo Tavera y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, para: Raúl Sabino Mejía Mejía, Tomas Huampa Panti, Nilda Celina Rosas Cartagena, Edward Núñez Choque, Luis Javier Cruz Anco, Williams Paúl Rodrigo Tavera, Elizabeth Emma Ruiz Esquivias, Walther Raúl Espinoza Gallegos, Rónald Álex Lázaro Oré, Gloria Marlene Cervantes Briceño, Christian Randall Ocola Monroy y María Esther Martínez Rojas, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

Asimismo, la presunta responsabilidad civil, para: Raúl Sabino Mejía Mejía, Tomas Huampa Panti, Nilda Celina Rosas Cartagena, Edward Núñez Choque, Luis Javier Cruz Anco y Williams Paúl Rodrigo Tavera, por el perjuicio económico generado a la Entidad de S/ 431 503,00.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa y responsabilidad civil de la Irregularidad "Prescripción de papeletas por infracciones de tránsito impuestas durante el período 2014 y 2015, debido a irregularidades en la emisión y notificación de las resoluciones de sanción y resoluciones de prescripción, vulnerando la normativa de tránsito y del procedimiento administrativo general; generaron un perjuicio económico a la entidad ascendente a S/ 431 503,00", están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** y **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

⁶⁵ ROF vigente hasta el 24 de enero de 2019, por haber quedado suspendida mediante Ordenanza Municipal n.º 1141 de 24 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 18**).



IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Presunta de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Arequipa, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Un total de 308 papeletas por infracciones de tránsito de categoría muy graves, impuestas durante el período 2014 y 2015, prescribieron debido a la inacción del subgerente de Fiscalización Administrativa y encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativas, al no haber controlado que se efectúe con la celeridad debida, dentro de los plazos prescriptorios, el registro de las papeletas por infracciones de tránsito en el aplicativo informático de la Entidad, que conllevó a la emisión de sus resoluciones de sanción en fechas posteriores, por la ausencia y emisión de resoluciones de sanción con retrasos de hasta más de un año contado desde la fecha límite de prescripción y por la falta e indebida notificación de las resoluciones de sanción emitidas; así como, por el accionar del subgerente de Fiscalización Administrativa, subgerente de Control y Recaudación y los funcionarios y servidores de dichas unidades orgánicas, al haber generado indebidamente la prescripción de papeletas por infracciones de tránsito, mediante la emisión de resoluciones e informes técnicos cuyo sustento no guardaba relación con los antecedentes que obran en los expedientes de sanción; siendo que, los hechos descritos han ocasionado la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública, y generaron un perjuicio económico a la Entidad de S/ 431 503,00, por la inexigibilidad de cobro de las multas correspondientes a las 308 papeletas por infracciones de tránsito, vulnerándose lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y la Ley del Procedimiento Administrativo General.
(Irregularidad n.º 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Arequipa comprendidos en los hechos irregulares "Prescripción de papeletas por infracciones de tránsito impuestas durante el período 2014 y 2015, debido a irregularidades en la emisión y notificación de las resoluciones de sanción y resoluciones de prescripción, vulnerando la normativa de tránsito y del procedimiento administrativo general; generaron un perjuicio económico a la Entidad ascendente a S/ 431 503,00" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.º 1)



Al Procurador Público de la Entidad:

2. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1:** Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.
- Apéndice n.º 2:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.
- Apéndice n.º 3:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
- Apéndice n.º 4:** Impresión del cuadro n.º 3 y fotocopia autenticada de las 235 papeletas de infracciones de tránsito impuestas hasta el 24 de abril de 2014 que se determinaron como muestra.
- Apéndice n.º 5:** Impresión del cuadro n.º 4 y fotocopia autenticada de las 73 papeletas de infracciones de tránsito impuestas desde el 25 de abril de 2014 que se determinaron como muestra.
- Apéndice n.º 6:** Impresión de los cuadros n.ºs 5 y 6, y fotocopia autenticada de las resoluciones de sanción emitidas y de su respectiva acta de notificación ubicada en el reverso de las mismas, correspondientes a las papeletas de infracciones de tránsito impuestas hasta el 24 de abril de 2014 que se determinaron como muestra.
- Apéndice n.º 7:** Impresión de los cuadros n.ºs 8, 9 y 10, y fotocopia autenticada de las resoluciones de sanción emitidas y de su respectiva acta de notificación ubicada en el reverso de las mismas, correspondientes a las papeletas de infracciones de tránsito impuestas desde el 25 de abril de 2014 que se determinaron como muestra.
- Apéndice n.º 8:** Impresión del cuadro n.º 7 y fotocopia autenticada de los documentos de prescripción de las 10 papeletas de infracciones de tránsito que fueron prescritas indebidamente, los cuales se detallan a continuación:
1. Documentos de prescripción de la papeleta n.º 212593:
 - Solicitud de prescripción recepcionada el 13 de marzo de 2017.
 - Informe técnico n.º 03120-2017-MPA /GM/SGFA de 15 de junio de 2017.
 - Resolución Sub Gerencial n.º 21232-2017-MPA/GM/SGFA sin fecha.
 2. Documentos de prescripción de la papeleta n.º 215850:
 - Solicitud de prescripción recepcionada el 27 de diciembre de 2016.
 - Informe técnico legal n.º 4584-2016-MPA /GM/SGFA de 28 de diciembre de 2016.
 - Resolución Sub Gerencial n.º 53958-2016-MPA/GM/SGFA de 30 de diciembre de 2016.
 3. Documentos de prescripción de la papeleta n.º 216314:
 - Formulario Único de Trámite recepcionado el 4 de febrero de 2019.
 - Informe técnico n.º 000273-2019-MPA/GM/SGFA de 15 de marzo de 2019.
 - Resolución Subgerencial n.º 00814-2019-MPA/GM/SGFA de 18 de marzo de 2019.



4. Documentos de prescripción de la papeleta n.° 212097:
 - Solicitud de prescripción recepcionada el 26 de octubre de 2016.
 - Informe técnico n.° 1650-2016- MPA /GM/SGFA de 7 de noviembre de 2016.
 - Resolución Subgerencial n.° 51024-2016-MPA/GM/SGFA de 17 de noviembre de 2016.
5. Documentos de prescripción de la papeleta n.° 218138:
 - Solicitud de prescripción recepcionada el 12 de mayo de 2016.
 - Informe técnico n.° 1327-2016- MPA /GM/SGFA de 16 de mayo de 2016.
 - Resolución Subgerencial n.° 21605-2016-MPA/GM/SGFA de 1 de junio de 2016.
6. Documentos de prescripción de la papeleta n.° 213054:
 - Solicitud de prescripción recepcionada el 5 de junio de 2017.
 - Informe técnico n.° 02981-2017- MPA /GM/SGFA de 6 de junio de 2017.
 - Resolución Sub Gerencial n.° 20847-2017-MPA/GM/SGFA de 9 de junio de 2017.
7. Documentos de prescripción de la papeleta n.° 217695:
 - Solicitud de prescripción recepcionada el 22 de febrero de 2017.
 - Informe técnico n.° 1086-2017- MPA /GM/SGFA de 23 de febrero de 2017.
 - Resolución Subgerencial n.° 15600-2017-MPA/GM/SGFA de 28 de febrero de 2017.
8. Documentos de prescripción de la papeleta n.° 213944:
 - Solicitud de prescripción recepcionada el 12 de octubre de 2016.
 - Informe técnico n.° 1384-2016- MPA /GM/SGFA de 21 de octubre de 2016.
 - Resolución Subgerencial n.° 49523-2016-MPA/GM/SGFA de 26 de octubre de 2016.
9. Documentos de prescripción de la papeleta n.° 216360:
 - Solicitud de prescripción recepcionada el 27 de abril de 2017.
 - Informe técnico n.° 02343-2017- MPA /GM/SGFA de 2 de mayo de 2017.
 - Resolución Sub Gerencial n.° 19178-2017-MPA/GM/SGFA de 5 de mayo de 2017.
10. Documentos de prescripción de la papeleta n.° 219177:
 - Solicitud de prescripción recepcionada el 13 de junio de 2017.
 - Informe técnico n.° 03131-2017- MPA /GM/SGFA de 15 de junio de 2017.
 - Resolución Sub Gerencial n.° 21258-2017-MPA/GM/SGFA de 16 de junio de 2017.



Apéndice n.º 9: Impresión del cuadro n.º 11 y fotocopia autenticada de los documentos de prescripción de las 9 papeletas de infracciones de tránsito que fueron prescritas indebidamente, los cuales se detallan a continuación:

1. Documentos de prescripción de la papeleta n.º 263598:
 - Solicitud de prescripción recepcionada el 8 de abril de 2019.
 - Informe técnico n.º 319-2019- MPA /GM/SGFA de 21 de mayo de 2019.
 - Resolución Subgerencial n.º 13841-2019-MPA/GM/SGFA de 27 de mayo de 2019.
2. Documentos de prescripción de la papeleta n.º 267660:
 - Solicitud de prescripción recepcionada el 4 de febrero de 2019.
 - Informe técnico n.º 000278-2019-MPA/GM/SGFA de 15 de marzo de 2019.
 - Resolución Subgerencial n.º 00819-2019-MPA/GM/SGFA de 18 de marzo de 2019.
3. Documentos de prescripción de las papeletas n.ºs 319089 y 319090:
 - Solicitud de prescripción recepcionada el 11 de febrero de 2019.
 - Informe legal n.º 025-2019-MPA/SGFA de 20 de febrero de 2019.
 - Resolución Sub Gerencial n.º 00370-2019-MPA/SGFA de 27 de febrero de 2019.
4. Documentos de prescripción de la papeleta n.º 322735:
 - Solicitud de prescripción recepcionada el 1 de febrero de 2019.
 - Informe técnico n.º 000086-2019-MPA/GM/SGFA de 27 de febrero de 2019.
 - Resolución Subgerencial n.º 00393-2019-MPA/GM/SGFA de 28 de febrero de 2019.
5. Documentos de prescripción de la papeleta n.º 282496:
 - Formulario Único de Trámite recepcionado el 27 de marzo de 2019.
 - Informe técnico n.º 076-2019- MPA /GM/SGFA de 21 de junio de 2019.
 - Resolución Subgerencial n.º 14287-2019-MPA/GM/SGFA de 1 de julio de 2019.
6. Documentos de prescripción de la papeleta n.º 286050:
 - Formulario Único de Trámite recepcionado el 20 de noviembre de 2018.
 - Informe técnico n.º 00416-2019-MPA/GAT/SGCR de 9 de febrero de 2019.
 - Resolución Sub Gerencial n.º 000644-2019-MPA/GAT/SGCR de 19 de febrero de 2019.
 - Formulario Único de Trámite recepcionado el 6 de marzo de 2019.
 - Informe técnico legal n.º 00816-2019-MPA/GAT/SGCR de 26 de marzo de 2019.
 - Resolución Sub Gerencial n.º 001059-2019-MPA/GAT/SGCR de 4 de abril de 2019.
7. Documentos de prescripción de la papeleta n.º 298191:
 - Solicitud de prescripción recepcionada el 19 de diciembre de 2018.
 - Informe técnico n.º 0126-2019-MPA/GAT/SGCR de 29 de enero de 2019.



- Resolución Sub Gerencial n.° 0390-2019-MPA/GAT/SGCR de 1 de febrero de 2019.
 - Solicitud de reconsideración recepcionada el 15 de febrero de 2019.
 - Informe técnico legal n.° 01031-2019-MPA/GAT/SGCR de 22 de abril de 2019.
 - Resolución Sub Gerencial n.° 001206-2019-MPA/GAT/SGCR de 24 de abril de 2019.
8. Documentos de prescripción de la papeleta n.° 325347:
- Solicitud de prescripción recepcionada el 9 de noviembre de 2018.
 - Informe técnico n.° 00168-2019-MPA/GAT/SGCR de 18 de enero de 2019.
 - Resolución Sub Gerencial n.° 0259-2019-MPA/GAT/SGCR de 23 de enero de 2019.
 - Solicitud de reconsideración recepcionada el 21 de marzo de 2019.
 - Informe técnico legal n.° 01125-2019-MPA/GAT/SGCR de 3 de mayo de 2019.
 - Resolución Sub Gerencial n.° 001294-2019-MPA/GAT/SGCR de 9 de mayo de 2019.

- Apéndice n.° 10:** Fotocopia autenticada de las resoluciones de prescripción correspondientes a las papeletas de infracciones de tránsito impuestas hasta el 24 de abril y desde el 25 de abril de 2014, que no tuvieron resolución de sanción, con resoluciones de sanción emitidas fuera del plazo prescriptorio y cuyas resoluciones no fueron notificadas o fueron notificadas indebidamente.
- Apéndice n.° 11:** Fotocopia autenticada de los informes n.°s 55-2020-MPA/SGI y 061-2020-MPA/SGI de 17 y 24 de febrero de 2020, respectivamente; mediante los cuales la Subgerencia de Informática y Estadística, remite los reportes de registro de las papeletas de tránsito.
- Apéndice n.° 12:** Fotocopia autenticada del oficio n.° 73-2020-MPA/SGRH. de 18 de febrero de 2020, mediante el cual la Subgerencia de Recursos Humanos, informó sobre el personal que laboró en la Subgerencia de Fiscalización Administrativa durante el período 2014 al 2019 y señaló que con la aprobación del nuevo ROF en el período 2018, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa pasó a ser la Gerencia de Sanciones Administrativas.
- Apéndice n.° 13:** Fotocopia autenticada del memorando n.° 196-2016-MPA-GM-SGFA de 23 de mayo de 2016, mediante el cual se le asignaron funciones a Elizabeth Emma Ruiz Esquivias, respecto a la atención de expedientes de prescripción.
- Apéndice n.° 14:** Fotocopia simple del documento sin número de 1 de setiembre de 2020, mediante el cual María Esther Martínez Rojas, informó que la función de atención de expedientes de prescripción le fue asignada de manera verbal por su jefe inmediato, e impresión del correo electrónico remitido por la misma servidora el 1 de setiembre de 2020, mediante el cual adjunta el referido documento.
- Apéndice n.° 15:** Fotocopia autenticada del informe n.° 02-2020-MPA-GAT-SGCR-com de 16 de julio de 2020, mediante el cual Christian Randall Ocola Monroy, informó que la función de atención de expedientes de prescripción le fue asignada de manera verbal por su jefe inmediato.



- Apéndice n.º 16:** Fotocopia autenticada de las cédulas de comunicación del pliego de hechos y avisos de notificación presentados, fotocopia autenticada y originales de los pliegos de hechos comunicados, fotocopia autenticada de los oficios con los que se comunicó el reinicio de los plazos del servicio de control específico a las personas comprendidas en la irregularidad e impresión de los correos electrónicos mediante los que se comunicaron los referidos oficios y las cédulas de comunicación del pliego de hechos, a pedido de parte; así como, fotocopia autenticada de los comentarios presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y fotocopia simple de la documentación adjunta a los mismos, y la impresión de la evaluación de los comentarios elaborada por la Comisión de Control.
- Apéndice n.º 17:** Fotocopia autenticada de los documentos que acreditan la designación y cese en el cargo de las personas comprendidas en el presente informe.
- Apéndice n.º 18:** Fotocopia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 810 de 28 de mayo de 2013 y modificado con Ordenanza Municipal n.º 914 de 8 de mayo de 2015, que recobró su vigencia con Ordenanza Municipal n.º 1141 de 24 de enero de 2019.
- Apéndice n.º 19:** Fotocopia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 1091 de 1 de febrero de 2018.
- Apéndice n.º 20:** Fotocopia autenticada del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Entidad, aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 690-2015-MPA de 28 de mayo de 2015 y modificado con Resolución de Alcaldía n.º 0370-2016-MPA de 28 de abril de 2016 y con Resolución de Alcaldía n.º 2539 de 21 de diciembre de 2017.

Arequipa, 21 de setiembre de 2020


María del Carmen Rendón Dávila
Supervisor de la
Comisión de Control


Yosué Jónatan Patiño Medina
Jefe de la
Comisión de Control


Juan Ricardo Torres Prado
Abogado de la
Comisión de Control

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Arequipa, 21 de setiembre de 2020




Dámaris Darsy Gutiérrez Nates
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Arequipa

Apéndice n.º 1



APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Raúl Sabino Mejía Mejía	29672125	Subgerente de Fiscalización Administrativa	1/1/2014	24/10/2018	Decreto Legislativo n.° 276	Pasaje Pizarro N° 108, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y región Arequipa		X		X
			(e) Gerencia de Sanciones Administrativas	16/2/2018	25/10/2018	Funcionario de confianza			X		X
2	Tomas Huampa Panti	29277997	Subgerente de Fiscalización Administrativa	4/1/2019	14/6/2019	Decreto Legislativo n.° 276	Urb. Rafael Hoyo Rubio A-35, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y región Arequipa	Prescripción de papeletas por infracciones de tránsito impuestas durante el período 2014 y 2015, debido a irregularidades en la emisión y notificación de las resoluciones de sanción y resoluciones de prescripción, vulnerando la normativa de tránsito y del procedimiento administrativo general; generaron un perjuicio económico a la entidad ascendente a S/431 503,00.	X		X
			(e) Subgerencia de Fiscalización Administrativa	7/11/2016	21/11/2016	Funcionario de confianza			X		X
3	Nilida Celina Rosas Cartagena	29476404	Subgerente de Fiscalización Administrativa	2/5/2017	16/5/2017	Decreto Legislativo n.° 276	Conjunto Habitacional Nicolás de Piérola Block B6 Dpto. 18, III Etapa, distrito, provincia y región Arequipa		X		X
			Subgerente de Fiscalización Administrativa	14/6/2019	A la fecha	Funcionario de confianza			X		X
4	Edward Núñez Choque	41603136	Subgerente de Control y Recaudación Tributaria	1/1/2019	A la fecha	Decreto Legislativo n.° 276	Av. Ramón Castilla N° 1080, distrito de Cayma, provincia y región Arequipa		X		X
			Técnico en tributación I de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa I	16/3/2016	22/3/2018	Funcionario de confianza			X		X
5	Luis Javier Cruz Anco	40293928	Subgerente de Control y Recaudación Tributaria	1/1/2019	A la fecha	Decreto Legislativo n.° 276	Av. Manco Cápac N° 701, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y región Arequipa		X		X
6	Elizabeth Emma Ruiz Esquivias	29352243	Técnico en tributación I de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa I	16/3/2016	22/3/2018	Decreto Legislativo n.° 276	Residencial Las Mercedes B-4, I Etapa, distrito de Paucarpata, provincia y región Arequipa				X





7	Walter Raúl Espinoza Gallegos	29279406	Especialista administrativo II de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa	15/1/2014	A la fecha	Decreto Legislativo n.º 276 Servidor nombrado	Urb. Puerta Verde I-7, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y región Arequipa	X
8	Rónald Álex Lázaro Oré	42417293	Abogado de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa	26/7/2017	A la fecha	Decreto Legislativo n.º 1057 Contrato Administrativo de Servicios	Urb. Leones del Misti, Calle Angamos N° 501, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y región Arequipa	X
9	Gloria Marlene Cervantes Briceño	29239129	Servidor Público Especialista de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa	9/11/2017	4/2/2020	Decreto Legislativo n.º 276 Servidora nombrada	Calle Teniente Alcantara N° 220, Urb. Guardia Civil, distrito de Paucarpata, provincia y región Arequipa	X
10	Christian Randall Ocola Monroy	42479153	Gestor de cobranza de la Subgerencia de Control y Recaudación	9/12/2016	A la fecha	Decreto Legislativo n.º 1057 Contrato Administrativo de Servicios	Calle Miguel Grau N° 424, distrito de Miraflores, provincia y región Arequipa	X
11	María Esther Martínez Rojas	47335597	Digitador de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa	18/5/2015	1/8/2019	Decreto Legislativo n.º 1057 Contrato Administrativo de Servicios	Cooperativa Víctor Raúl Haya de la Torre Mza. A Lte. 13, distrito de Cayma, provincia y región Arequipa	X
12	Williams Pauli Rodrigo Tavera	02419801	(e) Gerencia de Sanciones Administrativas	25/10/2018	31/12/2018	Decreto Legislativo n.º 276 Funcionario de confianza	Urb. San Jerónimo, Calle Alberto Guillén N° 312, distrito, provincia y región Arequipa	X





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
Órgano de Control Institucional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Tomo I 001-394
Tomo II 395-1066
Tomo III 1067-1647
Tomo IV 1648-1993
Tomo V 1994-2367

OFICIO N° 646-2020-MPA/OCI

Señor
Omar Julio Candia Aguilar
Alcalde
Municipalidad Provincial de Arequipa
Calle El Filtro N° 501
Arequipa/Arequipa/Arequipa



- ASUNTO** : Remisión de Informe de Control Especifico N° 037-2020-2-0353-SCE.
- REF.** : a) Oficio N° 178-2020-MPA/OCI de 10 de febrero de 2020.
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG de 01 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría N° 269-2019-CG de 06 de setiembre de 2019.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional, comunicó el inicio del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Prescripción de papeletas 2014 - 2015", período: 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2019.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico N° 037-2020-2-0353-SCE, cuya argumentación jurídica por presunta responsabilidad administrativa y civil se adjunta en los apéndices n.ºs 2 y 3, respectivamente; a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción; asimismo, en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el referido informe debe ser remitido a la Procuraduría Pública de la Entidad, para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Damaris Darsy Gutiérrez Nates
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Arequipa

c.c.: Archivo
DDGN/yjpm
Registro: STD: 060000975-2020-001